

# **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**INGRID MARÍA LOYRA**



**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 6 DE LA LEY 24.557 DE  
RIESGOS DEL TRABAJO Y SUS POSTERIORES  
MODIFICACIONES”**

**ABOGACÍA**

**2019**

## **RESUMEN**

El presente TFG intentará analizar el régimen de enfermedades profesionales listadas establecido en el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo y mantenido en el art. 9 de la Ley 26.773, en busca de esclarecer si la aplicación del mismo resulta violatorio a los derechos de los trabajadores cuya enfermedad no estuviera contemplada en dicho listado.

A lo largo de este trabajo se analizará la legislación vigente y sus antecedentes, la valoración pronunciada por la OIT al respecto, y el derecho comparado.

**Palabras claves: Ley de Riesgos del Trabajo- Enfermedades Profesionales - Enfermedad Listada- Enfermedad no listada- Procedimiento ante las Comisiones Médicas- Principios Constitucionales- Opción Excluyente - Recomendación de la OIT.**

## **ABSTRACT**

The present TFG will try to analyze the regime of listed occupational diseases established in art. 6 of the Labor Risk Law and maintained in art. 9 of Law 26,773, in order to clarify whether its application violates the rights of workers whose illness is not included in this list.

Throughout this work the current legislation and its precedents will be analyzed, apart from valuation pronounced by the ILO in this regard, and comparative law are analyzed.

**Key words: Law on Occupational Risks - Occupational Diseases - Listed Disease - Unlisted Disease - Procedure at Medical Commissions - Constitutional Principles - Excluded Option - ILO Recommendation.**

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi madre que me enseñó el valor del esfuerzo y la perseverancia.*

*A Ariel, que creyó en mí y me acompañó a lo largo del trayecto.*

*A mis hermanos y amigos que siempre me alentaron a seguir adelante; especialmente a mi gran amiga Cindy con la que compartí largas horas de estudio.*

*Y a la Universidad Empresarial Siglo XXI por brindarme la posibilidad de obtener mi anhelado título.*

*Pero especialmente quiero agradecer a mis dos soles, las razones de mi vida, mis hijos Zahara y Theo. Gracias por ser tan pacientes conmigo todos estos años, gracias por sus besitos y notitas de “¡Buena suerte ma!” cada vez que iba a rendir un examen.*

# ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN**..... pág.6

## **CAPÍTULO I: Nociones generales.**

- 1.1. Introducción parcial..... pág.9
- 1.2. Concepto de enfermedad profesional: enfermedad sistémica y extrasistémica  
.....pág. 9
- 1.3. Procedimiento de incorporación de enfermedades no listadas.....pág. 11
- 1.4. El sistema de la LRT. ¿Subsistema de la seguridad social o sistema de  
responsabilidad individual?.....pág.13
- 1.5. Conclusiones parciales..... pág.15

## **CAPÍTULO II: Evolución.**

- 2.1. Introducción parcial..... pág.16
- 2.2. Código Civil.....pág.16
- 2.3. Ley 9688.....pág.16
- 2.4. Ley 24.028.....pág.17
- 2.5. Ley 24557. Jurisprudencia.....pág.17
- 2.6. Decreto 1278/00 y decreto 1694/09.....pág.21
- 2.7. Conclusión parcial..... pág.22

## **CAPÍTULO III: Principios constitucionales fundamentales vulnerados.**

- 3.1. Introducción parcial..... pág.23
- 3.2. Principio de igualdad.....pág.23
- 3.3. Principio de acceso a la justicia.....pág. 24
- 3.4. Principio de no dañar .....pág. 26
- 3.5. Facultades reglamentarias del P.E.N.....pág. 28
- 3.6. Violación de Tratados de jerarquía constitucional .....pág. 30
- 3.7. Conclusión parcial..... pág.34

## **CAPÍTULO IV: Cobertura de accidentes del trabajo y derecho laboral**

4.1. Introducción parcial.....	pág.35
4.2. Relación con la Ley 20744 de Contrato del Trabajo:	
a) Principio protectorio, principio de indemnidad del trabajador, y principio progresivo.....	pág. 35
b) Régimen de enfermedades inculpables y cobertura de las obras sociales.....	pág. 37
4.3. Conclusión parcial.....	pág.39

## **CAPÍTULO V: El estado actual de la cuestión en nuestro país.**

5.1. Introducción parcial.....	pág.40
5.2. Régimen vigente. La incidencia de la Ley 27.348 .....	pág. 40
5.3. Reparación integral por acción civil. ....	pág. 42
5.4. Conclusión parcial.....	pág.45
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>pág. 46</b>

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Doctrina.....	pág.48
2. Legislación .....	pág. 48
3. Jurisprudencia.....	pág. 52

## **ANEXO: Legislación comparada y valoración de la OIT sobre el tema.**

1. Las fuentes: derecho chileno y derecho español.....	pág. 53
2. Valoración de la OIT.....	pág. 54
3. La cuestión en otros países y la legislación regional.....	pág. 59

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, en lo que respecta a las enfermedades profesionales rige un sistema de régimen integrado, y en éste, la Ley 26.773, complementaria de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (en adelante, “LRT”); conserva en su art. 9 el *numerus clausus* de enfermedades profesionales, al decir: *“Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como anexo del decreto 658/96 y a la tabla de evaluación de incapacidades prevista como anexo I del decreto 659/96 y sus modificaciones, o los que los sustituyan en el futuro.”*<sup>1</sup>

El sistema de riesgos del trabajo utiliza un concepto reducido de enfermedad profesional, excluyendo ciertas patologías y aceptando otras dentro del sistema de reparación; estableciendo así la famosa diferenciación entre “enfermedades sistémicas” y “extrasistémicas”. Como se verá más adelante, los daños psicofísicos sistémicos se encuentran comprendidos en la LRT por derivar de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, mientras que los extrasistémicos se reservan por exclusión para aludir a todo daño que no se encuentra vinculado a tales contingencias.

Son estos últimos los que presentan la controversia de su cobertura, pues el marco legal previsto por el legislador le niega al trabajador, cuya patología no se encuentre prevista en el listado, lograr la compensación por el daño injustamente causado a su salud, puesto que, por el régimen instaurado en la LRT, al trabajador de contingencia excluida, para que la misma sea cubierta, le resta probar que es consecuencia de la actividad laboral; procedimiento que debe ser llevado a cabo ante las Comisiones Médicas, lo cual invierte la carga de la prueba en cabeza de quien resultara víctima del infortunio, quien a su vez, sólo una vez agotada esta vía, puede acceder a la justicia para reclamar el pago correspondiente a dicha cobertura.

Tal como sucedió en el caso “Macagno Marcela Liliana c/ Consolidar A.R.T. S.A.”. En dicha circunstancia la trabajadora logra acreditar que prestó servicios en el establecimiento, pero su demanda fue desestimada por el tribunal, por no poder

---

<sup>1</sup> *Ley de Riesgos de Trabajo 26.773* (Documento digital: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>).

demostrar que la enfermedad padecida fue contraída a raíz de sus tareas desempeñadas según el listado de enfermedades profesionales en los términos de la ley 24.557.<sup>2</sup>

Cabe preguntarse entonces, ¿es constitucional el régimen taxativo de enfermedades profesionales establecido en la LRT y sus normas y decretos complementarios?

El art. 9 mantiene en su texto legal el *numerus clausus*, limitando el acceso del trabajador a la cobertura brindada por parte de la ART, al considerar enfermedades profesionales sólo a aquellas que se encuentren incluidas en un listado cerrado elaborado por el Poder Ejecutivo, resultando violatorio de ciertos preceptos constitucionales, entre otros, el principio de no dañar (art 19 C.N.), el derecho de igualdad (art. 16 C.N.) y el acceso a la justicia (art. 18 C.N.), ya que, de no figurar en dicho texto la enfermedad padecida y su consecuente incapacidad, restringe al afectado (en marcada desigualdad respecto de los afectados por enfermedades listadas) el derecho de acudir a la justicia a fin de reclamar la inclusión y reparación del daño injustamente causado como de carácter laboral.

A lo largo de este trabajo demostraremos cómo el actual sistema de riesgos de trabajo conculca dichos derechos esenciales del trabajador al inhibir su posibilidad de ser resarcido o cubierto en una enfermedad excluida arbitrariamente, por el legislador primero, y por el Poder Ejecutivo luego; deficiencia legislativa que fue mantenida en ocasión de la reforma realizada por la Ley 26.773 y posteriores, perdiéndose una de las mayores posibilidades de reivindicar el sistema.

Respecto del tipo de metodología de investigación acogida, se utilizará el tipo de estudio descriptivo, con enfoque hacia una estrategia cualitativa. Para ello, se analizarán diferentes fuentes de información primarias, entre las cuales podemos mencionar: el Código Civil de la Nación, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Constitución de la Nación Argentina, la Ley de Riesgos del Trabajo, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto de Derechos Culturales y Sociales. Respecto de las fuentes de información secundarias, se tendrán en cuenta distintas doctrinas y jurisprudencias.

---

<sup>2</sup> Cám. 10° del Trabajo de Córdoba, “Macagno Marcela Liliana c/ Consolidar A.R.T. S.A.”, 21/07/2010, MJ-JU-M-57715-AR | MJJ57715, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>

El presente trabajo consta de cinco capítulos y un anexo. El primero de ellos tratará el concepto de enfermedad profesional, distinguiendo la enfermedad sistémica de la extrasistémica; el procedimiento de incorporación de las enfermedades no listadas; y por último buscará entender el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.

El capítulo dos ahondará en los antecedentes legislativos que dieron luz a la Ley 26773. Por su parte, el capítulo tres abarcará los principios constitucionales fundamentales vulnerados por aplicación del art. 6 de la Ley 24557.

El capítulo cuatro enfocará su análisis en el sistema de cobertura de los accidentes del trabajo y su estrecha relación con la Ley 20744; poniendo especial énfasis en el principio protectorio, principio de indemnidad del trabajador y el principio progresivo. Asimismo, se analizará la cuestión de las enfermedades inculpables y el sistema de cobertura de las obras sociales.

El capítulo cinco plasmará el estado actual de la cuestión en nuestro país, analizando especialmente el régimen vigente y la reparación integral por acción civil.

Al final del trabajo encontraremos un apartado anexo, en el mismo podremos analizar la legislación comparada y la valoración realizada por la OIT sobre el tema estudiado.

## CAPITULO I: Nociones generales

### 1.1.Introducción parcial.

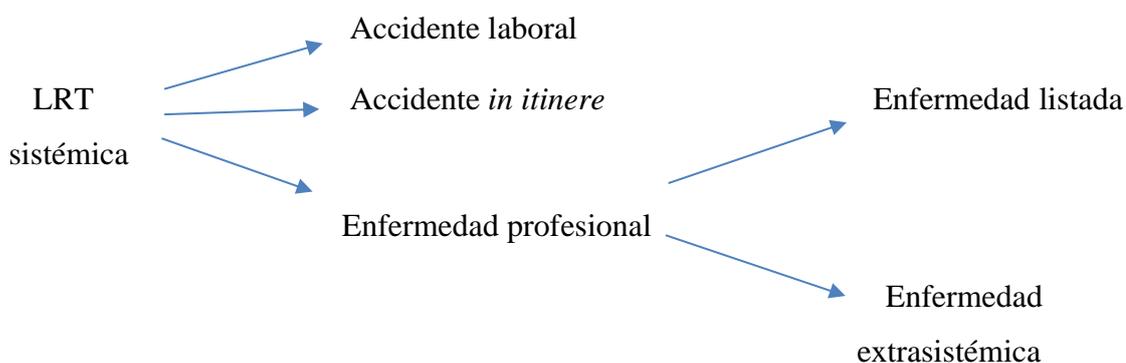
El propósito de este apartado es adentrar al lector en las nociones generales que caracterizan a la enfermedad profesional como tal, para ello estudiaremos definiciones desarrolladas por distintos autores.

Luego nos adentraremos el procedimiento por el cual debe atravesar el trabajador para lograr el reconocimiento de la cobertura por parte de la ART, en caso de que la misma no se encuentra incluida en el listado elaborado por el Poder Ejecutivo.

Por último, se analizará la cuestión del encuadramiento del sistema la Ley de Riesgos del Trabajo como “subsistema de seguridad social o sistema de responsabilidad individual”, tarea que ha resultado de difícil consenso para la doctrina a lo largo de los años.

### 1.2.Concepto de enfermedad profesional: Enfermedad sistémica y extrasistémica.

Para empezar, debemos aclarar que la LRT cubre contingencias ocurridas en distintas situaciones: accidente laboral, accidente *in itinere* y enfermedad profesional.



Es en la enfermedad profesional donde el legislador omitió una definición, ya que lo único que exige es que esté incluida en un listado cerrado. Pero sí da claras directivas respecto a los elementos que hay que tener en cuenta para confeccionarlo:

que se identifiquen agentes de riesgo y actividades, "en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional".<sup>3</sup>

A pesar de la laguna legislativa, ha sido la doctrina la que ha desarrollado el concepto. Así, al decir de Altamira Gigena R. E. (2017): "*Se da la enfermedad profesional cuando la enfermedad ha sido por el hecho u ocasión del trabajo. Se protege cuando se exterioriza*".<sup>4</sup> Hallamos una definición más elaborada en el decir de Cauterucci S. (2012): "*Se denomina 'enfermedad profesional' a las alteraciones tanto anatómicas como funcionales que, en forma lenta y progresiva, merman la capacidad para el trabajo. Estas enfermedades pueden producirse en períodos cortos o muy largos, por la lentitud con que se gestan al exponerse el organismo reiteradamente a las noxas de diversa especie que se generan en los centros de trabajo, minando el cuerpo humano, menoscabando su rendimiento y eficiencia laboral, y dejando al sujeto, en la mayor parte de los casos, en estado de incapacidad permanente.*"<sup>5</sup>

Por último, merece especial consideración la definición de Maza M. A. (2001), a saber: "*Aquellas generadas por la naturaleza de la actividad en que se desempeña el trabajador y que éste contrae durante la vigencia de la relación de trabajo*". Este concepto permite diferenciarla de otras enfermedades con diferente origen, o que pudieran presentarse en cualquier sujeto.<sup>6</sup>

Pero lo más importante a los fines de esta investigación, es que las enfermedades profesionales sirven de sustento a un régimen jurídico diferenciado al de los accidentes o enfermedades comunes, no debiendo, por disposición del legislador en ciertos casos, como el de las enfermedades listadas, demostrarse el nexo causal entre la enfermedad o el daño y la actividad o el hecho dañoso.<sup>7</sup> Se trata de la aplicación de la teoría de la "causa eficiente", o sea, que el factor laboral debe tener la capacidad suficiente como para provocar la enfermedad. Sin embargo, ello no nos permite descartar que las

---

<sup>3</sup> RAMIREZ, L. E. (2011), Riesgos del trabajo: la acción civil y algunas controversias habituales, *AR/DOC/1108/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.3.

<sup>4</sup> ALTAMIRA GIGENA, R. E. (2017), ¿Queremos realmente brindar cobertura a los accidentes y a las enfermedades?, *AR/DOC/371/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 1.

<sup>5</sup> CAUTERUCCI, S. (2012), *Manual de medicina legal del trabajo* (1ª ed.), Buenos Aires, Argentina, Ediciones jurídicas, p. 124.

<sup>6</sup> MAZA, M. A. (2001), "*Las contingencias cubiertas por la Ley 24557 de accidentes, enfermedades profesionales y enfermedades causadas por el empleo*", en VÁZQUEZ VIALARD, A. y RUBIO, V. (directores), *Revista de derecho laboral* (1ª ed.), Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, p. 186.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

condiciones personales de la víctima actúen como causa concurrente para provocar un daño mayor que el que normalmente debía producirse. Aquí, no encontramos en la ley disposición alguna que nos habilite para rechazar la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa. Que la causa sea "suficiente" no significa que deba ser "excluyente".<sup>8</sup>

Cabe aclarar que la LRT, como indicábamos más arriba, utiliza un concepto más reducido de enfermedad profesional que el elaborado por la doctrina, excluyendo ciertas patologías y aceptando otras dentro del sistema de reparación. Es por ello, que tiene lugar la diferenciación entre enfermedades sistémicas y extrasistémicas. Los daños psicofísicos sistémicos “se encuentran comprendidos en la LRT por derivar de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (estas últimas, las del artículo 6° de la ley 24557 que remite a un listado) mientras que la denominación de extrasistémicos se reserva, por exclusión para aludir a todo daño no vinculado a tales contingencias.”<sup>9</sup>

Y he aquí nuestra crítica: la ley no exige para las enfermedades sistémicas que el trabajador demuestre la causa laboral de la misma, pues le basta a éste con que su padecimiento se halle entre los enumerados por el Decreto al que remite el art. 6 de la ley 24557 para que sea cubierta. Sin embargo, al contrario, el trabajador que padece una enfermedad cuya inclusión omitió el Poder Ejecutivo debe demostrar que su enfermedad tiene como raíz su labor, demostrando también la magnitud de la afectación del trabajo en dicha dolencia y debiendo atravesar un arduo procedimiento para tal reconocimiento.

### *1.3. Procedimiento de incorporación de enfermedades no listadas.*

Para comenzar a adentrarnos en el tema, es importante primero tener una somera idea del procedimiento por el cual debe atravesar hoy en día el trabajador para que la ART cubra su enfermedad a pesar de no encontrarse ésta en el listado que elabora el Poder Ejecutivo.

---

<sup>8</sup> RAMIREZ, L. E. (2011), Riesgos del trabajo: la acción civil y algunas controversias habituales, *AR/DOC/1108/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.3.

<sup>9</sup> DUARTE, D. (2012), “Comentario al régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, en PARADA, R. A., ERRECABORDE, J.D. y CAÑADA, F.R. (compiladores), *Ley de Riesgos del Trabajo, reforma 26773: comentarios y análisis doctrinario* (1ª ed.), Buenos Aires, Argentina, Errepar, p. 185.

Actualmente, para lograr el reconocimiento de la enfermedad como de causa laboral, el afectado lo debe solicitar ante la Comisión Médica Jurisdiccional, acompañando:

a) Constancia de denuncia de la enfermedad ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante “ART”) o ante el empleador autoasegurado o no asegurado;

b) constancia de rechazo por parte de éstos de lo requerido por el trabajador, fundado en que la patología denunciada no corresponde a las incluidas en el listado de enfermedades profesionales;

c) petición firmada por médico especialista en medicina del trabajo.

Recibida la solicitud por la Comisión Médica Jurisdiccional, ésta cita a las partes a audiencia y luego emite dictamen; pudiendo solicitar medidas probatorias y peritaje. Si la Comisión rechaza lo solicitado por el trabajador, el mismo puede recurrir a la Comisión Médica Central. Si acepta su pretensión, debe comunicárselo a la ART, la cual recién entonces debe comenzar a brindarle las prestaciones dinerarias y en especie de la ley, y remitir el dictamen a la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique el dictamen.

Si la Comisión Médica Central lo convalida, la enfermedad es reconocida sólo para el caso en cuestión; si lo rectifica, la ART cesa con la cobertura y puede repetir lo pagado contra quien corresponda (la obra social por lo general).<sup>10</sup> Recién entonces, habiendo cumplido dichos pasos, el trabajador puede acceder a la justicia.

Es fácil observar en qué se basa la crítica a este procedimiento, y la consecuente tacha de inconstitucionalidad: sólo por la hermeticidad del sistema de riesgos de trabajo, que parece haber olvidado la existencia de otras enfermedades que no sean las listadas, el trabajador debe atravesar en solitario un procedimiento, que no sólo le resulta engorroso y caro, sino que atenta contra su salud al retardar injustificadamente su acceso a la cobertura de la ART; haciendo que atraviere para ello, previamente, por distintas instancias administrativas (las comisiones médicas) antes de poder recurrir a la justicia.

---

<sup>10</sup> RAMIREZ, L.E. (2010), *Riesgos del Trabajo: manual práctico* (5ta. Ed.), Buenos Aires, Argentina, Bdef, pp. 103- 105.

Parece que el legislador y el Poder Ejecutivo han olvidado que las prestaciones que otorga la ART son de carácter asistencial, tanto en lo económico como en lo que a la salud del trabajador respecta.

#### *1.4. El sistema de la LRT. ¿Subsistema de la seguridad social o sistema de responsabilidad individual?*

Como en toda cuestión legal, es importante establecer la naturaleza jurídica del sistema de Riesgos de Trabajo para comprender las características de sus institutos. En cuanto a ella, por largo tiempo no ha existido consenso en la doctrina, la cual se dividía entre considerarlo un sistema de responsabilidad individual del empleador, o un subsistema de la seguridad social. Esta última es actualmente la postura mayoritaria y la que ha acogido nuestro legislador.

La Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT") define a la seguridad social como "*La protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra la necesidad económica y social que se produce por la cesación o sustancial reducción de sus ingresos motivados por la enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte, la provisión de asistencia médica y subsidios a las familias con hijos*".<sup>11</sup>

Por su parte, el art. 14 bis de la Constitución Nacional reza: "*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes...*".<sup>12</sup>

La doctrina, en general, entiende que la seguridad social se apoya en cuatro principios básicos: universalidad, integralidad, igualdad y subsidiaridad:

---

<sup>11</sup> RAMIREZ, L. E. y RAMIREZ, L. E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 11).

<sup>12</sup> *Ibídem.*

- Universalidad: a partir de considerar a la seguridad social como un derecho humano, tiene por sujeto a todos los individuos sin distinción alguna y sin tener en cuenta si están en actividad o no, o si trabaja en relación de dependencia o por cuenta propia.
- Integralidad: persigue brindar amparo a toda contingencia que, desde la óptica social, convulsione la vida del individuo.
- Igualdad: dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, brindar un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a quienes se encuentren en situaciones distintas.
- Subsidiaridad: importa el respeto por la propia responsabilidad de la persona en la atención y previsión de su desarrollo material y espiritual, sin perjuicio del auxilio del Estado o su asistencia, en el supuesto de insuficiencia o carencia.<sup>13</sup>

La intención del legislador en el año 1995 fue insertar el sistema de la LRT en la Seguridad Social, siguiendo así el criterio de la OIT. Si aceptamos esto, ya no se trata de deslindar responsabilidades, como sí se hace en un sistema de responsabilidad individual del empleador y/o de la aseguradora, sino de aplicar los principios de la Seguridad Social, como los de integralidad y universalidad, frente a la contingencia que se pretende tutelar. En este marco parece absurdo que, frente a la contingencia de incapacidad laboral, la cual crea el riesgo de pérdida o disminución de los ingresos económicos del individuo, se pretenda que sólo las minusvalías físicas generadas por enfermedades enumeradas por el Ejecutivo sean cubiertas.<sup>14</sup> En el caso de los riesgos del trabajo, lo que se tutela (o debe tutelar) es la incapacidad del trabajador para la realización de la prestación laboral comprometida, el daño económico que ello le ocasionaría, y los gastos médicos que deberá realizar para recuperar o mejorar su salud. Si aplicamos los principios de universalidad e integralidad a estas contingencias, la única respuesta legislativa posible es tutelar a la mayor cantidad de individuos, en la mayor cantidad de situaciones.<sup>15</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), como se verá luego, ha fijado en sus fallos una doctrina, que es el reflejo de los

---

<sup>13</sup> MORRESI, J. (2015), *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Bahía Blanca, Argentina, EdiUns, pp. 522-523.

<sup>14</sup> RAMIREZ, L. E. (2011), Riesgos del trabajo: la acción civil y algunas controversias habituales, *AR/DOC/1108/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.4.

<sup>15</sup> RAMIREZ, L. E. y RAMIREZ, L. E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 11.

principios aludidos precedentemente. Ha dicho nuestro máximo Tribunal que las normas de la Seguridad Social deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que descalifica una interpretación restrictiva, que lleve a la pérdida de algún derecho.<sup>16</sup>

Como vamos viendo, la cuestión del encuadramiento de la LRT en la Seguridad Social no es un tema menor. Definir a la LRT como un subsistema de la Seguridad Social y plantear la existencia de enfermedades vinculadas con el trabajo no amparadas en él (las no incluidas en el listado del art. 6 ley 24.557), es una contradicción. Por lo tanto, dentro de un subsistema de la Seguridad Social, ese listado debe incluir todas las patologías relacionadas con el trabajo, con un criterio amplio y generoso para evitar dejar contingencias sin tutelar. Si, tal como ocurrió, el listado es mezquino y restrictivo, marginando del sistema a numerosas enfermedades derivadas del trabajo, significa que estamos ante una norma inconstitucional por exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria (Constitución Nacional, art. 99, inc. 2). Por otro lado, con el encuadramiento de la LRT como un subsistema de la Seguridad Social, tal como lo determinó expresamente el legislador, la definición de la relación de causalidad entre la ejecución de la tarea y la enfermedad laboral cambia sustancialmente, respecto a la que puede demandar un sistema de responsabilidad individual del empleador. El eje pasa por la tutela de la contingencia más que por la atribución de responsabilidad. No interesa tanto la causa de la incapacidad laboral o de la muerte del trabajador, como sus consecuencias, dejando en un segundo plano la causa.<sup>17</sup>

### *1.5. Conclusión parcial.*

A partir de la lectura de este primer capítulo pudimos vislumbrar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra un trabajador el cual padece una enfermedad omitida en el listado elaborado por el Poder Ejecutivo. Lo que nos lleva a cuestionarnos seriamente la constitucionalidad del art. 6 de la ley 24557 y sus posteriores modificaciones.

---

<sup>16</sup> MORRESI, J. (2015), *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Bahía Blanca, Argentina, EdiUns, p. 346.

<sup>17</sup> RAMIREZ, L. E. (2007), Los riesgos del trabajo como contingencias de la seguridad social. La importancia práctica del tema, *AR/DOC/1869/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 2-4.

## CAPITULO II: Evolución

### 2.1. Introducción parcial.

En este capítulo se analizarán los distintos antecedentes que dieron luz a la ley 24557 y sus posteriores modificaciones.

Así mismo, se estudiarán importantes casos jurisprudenciales que abrieron camino al reclamo por parte de los trabajadores padecientes de enfermedades no listadas.

### 2.2. Código Civil.

En un principio, el sistema normativo que preveía responsabilidad por daños ocasionados en cualquier ámbito era el Código Civil, particularmente por acción u omisión en los términos del art. 1109, pues aún no existía la responsabilidad objetiva.<sup>18</sup>

### 2. 3. Ley 9688.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el año 1915 se sancionó la ley 9688 que estuvo vigente –con distintas modificaciones– hasta el año 1991. En ésta, el legislador optó por el sistema francés de brindar cobertura a:

- a) los accidentes del trabajo,
- b) los accidentes *in itinere* y,
- c) las enfermedades profesionales exclusivamente, excluyendo las dolencias extrañas al trabajo.<sup>19</sup> Así, la misma establecía: “Responsabilidad de todo patrón de:

**1. a.** los accidentes por el hecho o en ocasión del trabajo (Art. 1°), que produzca una incapacidad superior a cuatro días corridos (Art. 3);

**b.** los accidentes *in itinere*, o en el trayecto de la casa al trabajo y el retorno (Art. 1°.)

---

<sup>18</sup> MORRESI, J. (2015), *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Bahía Blanca, Argentina, EdiUns, p. 346.

<sup>19</sup> ALTAMIRA GIGENA, R. E. (2017), ¿Queremos realmente brindar cobertura a los accidentes y a las enfermedades?, *AR/DOC/371/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 1.

*c. y la enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión (Art. 22)*

*El empleador puede sustituir su responsabilidad con un seguro a favor del trabajador...”<sup>20</sup>*

Con la Ley 9688 se aplicaba lo que se llamó “la teoría de la indiferencia de la concausa”, en virtud de la cual no importaba el mayor o menor grado en que hayan influido para la agravación del mal las condiciones personales del trabajador. Concurriendo factores causales atribuibles al trabajo y factores causales atribuibles al trabajador, igualmente correspondía abonarle íntegramente la indemnización y darle la cobertura médica.<sup>21</sup>

Se trataba de un sistema de responsabilidad individual del empleador, donde era legítimo indagar sobre la relación de causalidad y determinar si el empleador debía o no responder por el daño sufrido por el trabajador.<sup>22</sup>

#### *2.4. Ley 24.028.*

Derogó la ley 9688 en 1991, eliminando la teoría de la indiferencia de la concausa y estableciendo la competencia del fuero civil en el caso de que el trabajador optase por la reparación integral de esa fuente normativa.<sup>23</sup>

#### *2.5. Ley 24.557.*

La intención del legislador del año 1995 fue insertar el sistema de la LRT en la Seguridad Social, siguiendo así el criterio de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>24</sup>

Esta ley entró en vigor proclamando tres objetivos concretos:

*a) la prevención de los riesgos del trabajo;*

---

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> RAMIREZ, L. E. (2011), Riesgos del trabajo: la acción civil y algunas controversias habituales, *AR/DOC/1108/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 3.

<sup>22</sup> CORNAGLIA, R. J. (2003), Control de constitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo 24.557, *AR/DOC/11502/2003*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 2.

<sup>23</sup> MORRESI, J. (2015), *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Bahía Blanca, Argentina, EdiUns, p. 346.

<sup>24</sup> RAMIREZ, L. E. (2011), Riesgos del trabajo: la acción civil y algunas controversias habituales, *AR/DOC/1108/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.4.

- b) la reparación de los daños, incluyendo la rehabilitación, recalificación y recolocación de los trabajadores accidentados o enfermos; y
- c) la reducción o eliminación de la litigiosidad que había caracterizado a la última parte de la etapa anterior.<sup>25</sup>

Aparecieron así, como principales operadoras, las ART, que asumen importantísimas funciones en la gestión de las prestaciones previstas en la ley y en la prevención de los siniestros laborales. Por el llamado "Plan de Mejoramiento" de las condiciones de higiene y seguridad, que las aseguradoras debían firmar con los empleadores, éstas debían controlar la ejecución del plan y denunciar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos. A tal efecto debían determinar cuál era el nivel de cumplimiento de las normas de prevención en el establecimiento y contraían obligaciones en materia de promoción de la prevención, de capacitación de los trabajadores y de denuncia de los incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral.<sup>26</sup> Como contrapartida de este cúmulo de obligaciones y responsabilidades, la ley les permitía a las ART actuar con fin de lucro. Sin embargo, rápidamente las aseguradoras pasaron a la ofensiva para tratar de sacarse de encima las responsabilidades asumidas.<sup>27</sup>

Fue el art. 6, inc. 2 de esta ley el que introdujo el as de mano para que tanto dichas asociaciones, como el mismo empleador, se desvincularan de la cobertura de un sin cúmulo de enfermedades, al decir: "*Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentren incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo...*".<sup>28</sup> Se generó así el choque entre el interés lucrativo de la ART y el derecho a resarcimiento de la víctima.

---

<sup>25</sup> RAMIREZ, L. E. y RAMIREZ, L. E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.6.

<sup>26</sup> RAMIREZ, L. E. (2008), La responsabilidad civil de las A.R.T., *AR/DOC/78/2008*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 1.

<sup>27</sup> *Ibíd*em, pp. 1-2.

<sup>28</sup> *Ley de Riesgos del Trabajo 24.557* (Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/norma.htm>).

Como se ve, el artículo 6 se transformó en la norma de clausura que fija los límites de todo reclamo posible para la víctima, límites que se mantuvieron con la posterior reforma de la ley 26.773.<sup>29</sup>

Fue la jurisprudencia la que, poco a poco, fue abriendo lugar al reclamo de enfermedades no listadas:

En el caso “Puckus”, de 1995, se planteó ante el Tribunal del Trabajo de La Plata que, de considerarse constitucional el art. 49 de la ley 24.557, debería establecerse si el infortunio está cubierto por la misma y de no estarlo, si el tribunal encuentra posible tratar el daño extrasistémico sin declaración de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, con su limitación a las enfermedades listadas, o si debe tratar la inconstitucionalidad del mismo.<sup>30</sup>

Por su parte, en autos “Ribes” el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 6 y otros de la ley 24.557.<sup>31</sup>

Pero estos casos estuvieron limitados por la causa "Gorosito", donde la CSJN había advertido que la irrazonabilidad del sistema reparatorio creado por la ley 24.557 no resultaba manifiesta, rechazando por ello la declaración de inconstitucionalidad dictada por los inferiores y advirtiendo que la alegada irrazonabilidad deberá acreditarse mediante pruebas aportadas en cada caso.<sup>32</sup>

El cambio lo marcaría la CSJN en “Silva”, donde enmarca la indemnización como una obligación derivada del incumplimiento del principio *alterum non laedere*, establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, al que corresponde conferir la amplitud necesaria, y no restringir por medio de limitaciones que impliquen una violación a las garantías constitucionales, dejando expedita la acción civil para el trabajador de enfermedad no listada.<sup>33</sup> Similar es el fallo de la CSJN en “Moreno”, donde sentó doctrina definitiva al decir que “*aunque una enfermedad laboral no esté*

---

<sup>29</sup> CORNAGLIA, R. J. (2004), Los daños extrasistémicos en la ley 24.557, las enfermedades y la inconstitucionalidad de esa norma, *AR/DOC/147/2004*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.3

<sup>30</sup> CORNAGLIA, R. J. (2003), Tratando de no predicar en abstracto en torno a la ley 24.557. Una sutil pero trascendente variación de doctrina en la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en materia del control de constitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/212/2003* (Thomson Reuters), p.8

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>33</sup> “*Silva c/ Unilever*”, CSJN, 18/12/2007, *RDLSS 2008-16-1433 (Abeledo Perrot N° 35022460)*, p.9.

*incluida en el listado de enfermedades de la LRT, confeccionado por el PEN, pero se demuestre que dicha enfermedad está vinculada causalmente a la actividad laborativa, corresponde la indemnización sobre la base de las disposiciones del derecho civil".*<sup>34</sup>

Luego de estos fallos de la CSJN, se repitieron una serie de fallos de los tribunales de provincia, donde adherían a la postura planteada por aquella. Entre ellos, la Cámara del Trabajo de Mendoza, en 2012, en "Crescitelli" estableció que el art. 6 inc. 2 de la L.R.T. es inconstitucional en cuanto impide toda posibilidad de resarcimiento a las enfermedades no incluidas en el listado elaborado por el P.E.N., pues ello liberaría a la ART de responder por el daño causado, lo cual constituiría una violación a los principios constitucionales consagrados en los arts. 19, 16 y 14 bis. CN.<sup>35</sup>

Por su parte, la sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la causa "Latzke" del 2013, revoca una sentencia del inferior, condenando a reparar como infortunio de trabajo el fallecimiento de un trabajador a raíz de haber padecido un infarto. El caso fue encuadrado como un accidente de trabajo ocurrido en ocasión de las tareas prestadas, en relación con las modalidades de trabajo especiales en las que se cumplía el débito laboral, considerando que a las enfermedades no listadas también se impone el factor atributivo de responsabilidad, daño en ocasión, no porque esté en la ley 24.557 admitido, pero sí porque deviene por lógica luego de la declaración de inconstitucionalidad del *numerus clausus* que surge del art. 6º de esa norma.<sup>36</sup>

Por último, en el caso "Yaman", la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires confirmó la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la LRT al entender que la exclusión de las enfermedades laborales que afectaban al actor del marco tarifado de la LRT sería claramente violatoria del *alterum non laedere* del art. 19 de la C.N. y otras normas constitucionales como los arts. 16, 17, 18 y 31 del mismo cuerpo normativo superior.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> "Moreno c/Pizzería Centro S.A.", CSJN, 07/10/2008 (Recuperado de: <https://sites.google.com/site/profundizacionderechotrabajo/material-ley-de-riesgos/material-ley-de-riesgos/silva-y-moreno-enfermedades-profesionales-no-incluidas>).

<sup>35</sup> AGUIRRE RENDA, M. B. (2013), Riesgos del Trabajo, AR/DOC/4041/2013, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.5.

<sup>36</sup> CORNAGLIA, R. J. (2015), El daño en ocasión. La llamada enfermedad-accidente. El control de constitucionalidad de las leyes 24.557 y 26.773, AP/DOC/134/2015, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.1.

<sup>37</sup> SCJBA, "Yamán c/Du Pont Argentina S.A", 11/05/2005, MJ-JU-M-3565-AR | MJJ3565, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>, p. 1.

## 2.6. Decreto 1278/00 y decreto 1694/09.

La inconstitucionalidad referida se mantuvo con la reforma del decreto 1278/2000, que dejó un resquicio de reclamo posible, para enfermedades no listadas, pero en los límites del sistema y con un procedimiento de arduo y casi imposible cumplimiento para las víctimas.<sup>38</sup> Así, el decreto reformuló el artículo cuestionado, agregando: "*...Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes: 2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo*".<sup>39</sup>

Si bien el decreto 1278/00 significó una apertura del listado, no fue más que una tibia flexibilización de éste, pues permitió la incorporación de enfermedades no listadas como de origen laboral, pero incorporando un procedimiento engorroso para el trabajador (arriba descrito). El decreto 1694/09, por su parte, entre sus aportes más importantes, incorporó pisos a las indemnizaciones y elevó los topes para las mismas, a la vez que para las incapacidades temporarias y permanente provisoria aplicó el régimen del art. 208 de la LCT, que establece un patrón de cálculo de las retribuciones más benigno que el del sistema de la LRT, pero en nada tocó el tema de las enfermedades listadas.<sup>40</sup> Si bien ambos decretos mejoraron en parte las inconstitucionalidades y las injusticias del sistema de la LRT, no fueron sino parches que no solucionaron los problemas de fondo del sistema.

A modo de conclusión, no queda más que decir que es lamentable el desaprovechamiento que en su momento hizo el legislador, continuando una cadena de desacertadas decisiones que no son más que el reflejo de los intereses políticos de turno, y que iniciara en 1995 con la LRT, para luego mantenerse con la reforma de 2012 y que, a mi pesar, no ha sido tema de debate en la reciente reforma de 2017. Si bien es

---

<sup>38</sup> CORNAGLIA, R. J. (2004), Los daños extrasistémicos en la ley 24.557, las enfermedades y la inconstitucionalidad de esa norma, *AR/DOC/147/2004*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 5.

<sup>39</sup> RAMIREZ, L. E. & RAMIREZ, L. E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 9-10.

<sup>40</sup> RAMIREZ, L. E. (2013), *Comentarios a la Ley de Reforma 26.773: Riesgos del Trabajo*, Buenos Aires, Argentina, BdeF, pp. 23-38.

loable la labor de los tribunales para intentar corregir las falacias de dichas leyes, el camino recorrido por éstos es lento y poco claro en su resultado.

### *2.7. Conclusión parcial.*

Resulta evidente que no ha sido fácil la tarea del legislador por adoptar un sistema normativo que realmente sea eficiente tanto para el trabajador como para el empleador.

A lo largo de los años se han producido importantes cambios legislativos en la materia, pero queda claro que siempre es el trabajador el que resulta perjudicado con las lagunas y contradicciones normativas. Es la larga lista de casos jurisprudenciales la que evidencia la lucha de los trabajadores para ser compensados por las enfermedades que no se han incluido en el listado al que hace referencia el art. 6 de la ley 24557. La pregunta es, ¿por qué el legislador decidió mantener dicho artículo en la modificación hecha por el art. 9 de ley 26773 a la LRT originaria, y decidió hacer caso omiso a lo dicho por la jurisprudencia en la última reforma que se hiciera en 2017 con la ley 27348, la cual guardó silencio sobre el tema?

## **CAPÍTULO III: Principios constitucionales fundamentales vulnerados**

### *3.1. Introducción parcial.*

Como anteriormente hemos expuesto, el sistema integrado de riesgos de trabajo de nuestra legislación colisiona gravemente con nuestra Carta Magna en lo que al tema enfermedades no listadas refiere, atentando con principios y garantías establecidas en la misma.

En este capítulo analizaremos los principios constitucionales fundamentales que se ven vulnerados por la aplicación del art. 6 LRT (modificado por el art. 9 ley 26773).

### *3.2. Principio de igualdad.*

La Constitución Nacional (en adelante “CN”) establece en su art. 16 que: “*todos sus habitantes son iguales ante la ley*”.<sup>41</sup> Sin embargo, en lo que a los riesgos de trabajo concierne, se ha señalado varias veces que la LRT, se constituye en un acto de discriminación practicado por el poder público, que coloca a los trabajadores dependientes, por su condición de tal, en situación peyorativa y excluyente del derecho de daños.<sup>42</sup>

Es que la ley 24.557, hizo objeto a los trabajadores de un trato discriminatorio, que los coloca a merced del poder legitimado de los empleadores para poder dañarlos, en condiciones que los restantes habitantes del país no deben soportar. A ello no obsta que el resto de los trabajadores cuyas enfermedades se hallan cubiertas puedan acceder al sistema de seguridad social que los protege del infortunio laboral.<sup>43</sup>

La ley 26.773 dispone en su art. 9: “*Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto... y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista... y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro*”.

---

<sup>41</sup> *Constitución de la Nación Argentina*

<sup>42</sup> CORNAGLIA, R.J. (2001), El Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/2000 y las acciones por infortunios del trabajo en la Provincia de Buenos Aires, *AR/DOC/886/2001*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 5.

<sup>43</sup> CORNAGLIA, R.J. (2004), El control de constitucionalidad de la ley sobre riesgos del trabajo 24.557, *AR/DOC/152/2004*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 6.

Por más noble que sea la intención del legislador, la igualdad consagrada en este artículo ha sido establecida sólo en pos de quienes se encuentran incorporados al sistema por hallarse su enfermedad listada, continuando quienes deben iniciar la pertinente vía de demostración de su padecimiento excluidos, y víctimas de una desigual diferenciación en comparación con sus iguales laborales sí incorporados al sistema.

Es por todo ello que el sistema de enfermedades listadas de la LRT, y las posteriores modificaciones incorporadas son abiertamente inconstitucionales, pues colisionan con lo normado en nuestro cuerpo máximo en su art. 16 al establecer un trato discriminatorio a personas que se encuentran en igualdad de condiciones, diferenciación que no encuentra su razón de ser si no en las intenciones de los poderes ejecutivo y legislativo de aminorar los gastos de los empresarios y las ART en perjuicio del trabajador.

Incluso, por la nueva ley 27.348, hoy en día, resulta más favorecido el trabajador no registrado de un empleador sin cobertura por parte de una ART, que tienen acceso directo a la justicia sin transitar por las comisiones médicas, que el trabajador registrado que padece una enfermedad laboral no listada.<sup>44</sup> La razón de ser de dicha diferencia, es desconocida.

### *3.3. Principio de acceso a la justicia.*

El “derecho de acceso a la justicia” es sinónimo de derecho al debido proceso, derivado del artículo 18 de nuestro texto constitucional, entendido éste como “la oportunidad o posibilidad suficientes de participar, o tomar parte, con utilidad en el proceso”.<sup>45</sup>

La LRT, al no permitir el procesamiento del reclamo que corresponde a un infortunio producido por una de las enfermedades no listadas, en sede ordinaria y a mérito de una acción de daños, viola lo dispuesto por el art. 18 CN de acceso irrestricto a la justicia.

---

<sup>44</sup> SCHICK, H. (2017), Ley 27.348 y Resolución SRT 298/17: cuestionamiento sobre su validez constitucional, *AR/DOC/667/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 22.

<sup>45</sup> BIDART CAMPOS, G. J. (1995), *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t.1, Buenos Aires, Argentina, Ediar, p.362 [citado por FERREIRÓS, E. M. (1998), *Es inconstitucional la ley de riesgos del trabajo*, Buenos Aires, La Rocca, p. 61]

Así, el sistema taxativo de enfermedades profesionales impuesto en la LRT y mantenido posteriormente por la ley 26.773 intenta sustraer el conflicto de los órganos judiciales en dos aspectos:

- Por un lado, deja fuera del conocimiento de los órganos judiciales el conflicto entre sujetos que actúan en la órbita del derecho privado cuando tal conflicto tenga su origen en una enfermedad no listada, con la aparejada violación al derecho de defensa en juicio, juez natural y el debido proceso legal.

- Por el otro, para el caso de que el trabajador deba corroborar la naturaleza laboral de la dolencia, otorga facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, como son las Comisiones Médicas, limitando el control judicial de sus actos (art. 109 CN).<sup>46</sup> Peor aún es que se haya puesto a médicos en estas comisiones, a decir lo que es y lo que debe ser, en derecho y justicia. Es absurdo que el sistema obligue a las partes a someter sus controversias jurídicas a profesionales del arte de curar. La garantía constitucional del derecho a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, implica el derecho a tener juzgadores idóneos y calificados y obligar a la víctima de un infortunio laboral a dilucidar sus discrepancias jurídicas con la ART, ante un médico, importa una clara denegación de justicia. Si bien el DNU 1278/00 incorporó el dictamen jurídico de un técnico letrado designado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuando deba expedirse sobre la naturaleza laboral del accidente, el decreto 1475/15, que modifica el decreto 717/96 sobre el funcionamiento de las Comisiones Médicas, habilita a estas a recibir pruebas, incluso la testimonial, desestimar las inconducentes y escuchar alegatos, las cuales son funciones típicamente jurisdiccionales, que no pueden ser cumplidas adecuadamente por médicos, ya que exceden sus aptitudes y conocimientos profesionales. Y la designación posterior de un abogado por parte de la ART no supe esta omisión. Por último, el financiamiento de las actividades de estas Comisiones se encuentra nada menos que en cabeza de una de las partes del proceso: las ART. Se configura así una manifiesta violación al derecho de toda persona a un juez independiente e imparcial. Y dichas circunstancias no quedan salvadas por el hecho de que al final del procedimiento exista un tribunal integrado

---

<sup>46</sup> GASQUET, P.A. (2015), La tutela del trabajador frente a una enfermedad laboral no comprendida en el listado cerrado de patologías previsto por la normativa y la cuestión de los intereses judiciales, *AR/DOC/496/2015*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 4.

por abogados, ya que a esta instancia se accede por vía recursiva y, por ende, su alcance es limitado.<sup>47</sup>

Es importante aclarar que el sistema de la LRT también colisiona, esta vez a nivel legal y no constitucional, con los artículos 20 y 21 de la ley 18.345, Ley de Organización y Procedimiento, que determinan la intervención obligada de la Justicia Nacional del Trabajo en la medida que exista un conflicto jurídico entre trabajadores y empleadores y, obviamente, sus aseguradoras, y que estén relacionados con la ejecución del contrato de trabajo. Indudablemente el infortunio laboral se encuentra abarcado por estas normas, y deberá tener preeminencia como norma más favorable.<sup>48</sup>

En el ámbito internacional, las normas de la LRT contradicen las previsiones del art. 8. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>49</sup>, reforzado por el art. 25 de la Convención<sup>50</sup> (ambos a desarrollarse luego).

Por todo lo expuesto es que sostenemos la abierta contradicción entre la normativa constitucional (art. 18 CN y Pacto de San José de Costa Rica) y, también, la legal (Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo) por parte de la LRT y sus complementarias al obligar al trabajador de enfermedad no listada a transitar obligatoria y previamente por órganos administrativos, como son las Comisiones Médicas, para ver reconocidos sus derechos.

### 3.4. Principio de no dañar.

Con el listado de enfermedades laborales, un daño que es causado conforme a las pautas del derecho civil, queda en situación de no resarcimiento, porque un demandado imputado como dañador se refugia en la LRT para legitimarse como irresponsable.<sup>51</sup> Ello, en tanto la habilitación de la acción de daños al respecto, depende

---

<sup>47</sup> RAMIREZ, L.E. & RAMIREZ, L.E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 13.

<sup>48</sup> SCHICK, H. (2017), Ley 27.348 y Resolución SRT 298/17: cuestionamiento sobre su validez constitucional, *AR/DOC/667/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 16.

<sup>49</sup> *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*

<sup>50</sup> RAMIREZ, L.E. y RAMIREZ, L.E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 13.

<sup>51</sup> CORNAGLIA, R. J. (2004), Los daños extrasistémicos en la ley 24.557, las enfermedades y la inconstitucionalidad de esa norma, *AR/DOC/147/2004*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.2.

de la declaración de inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 24.557 y los decretos y leyes modificatorias que lo mantienen vigente.<sup>52</sup>

El daño sufrido a raíz de una enfermedad no puede ser retaceado por vía legal, pues agravia el art. 19 CN, que recepta el *alterum non laedere* (principio de no dañar). No es razonable que una ley dictada para proteger a los trabajadores ante los riesgos que el trabajo genera, actúe como un vallado que desarticule el derecho que la Ley Fundamental reconoce.<sup>53</sup>

La ley suple la reparación a intentar, con el pago de prestaciones que no cubren todas las hipótesis de daños causados posibles, como es el caso de las enfermedades laborales no incluidas en el listado.<sup>54</sup> Como correlato, la negativa a reparar enfermedades causadas por el trabajo violaría también el art. 17 de la CN, al cercenar los derechos patrimoniales del trabajador damnificado.<sup>55</sup>

Por otro lado, el régimen de la LRT y sus leyes complementarias también viola la actual previsión contemplada en el artículo 1716 del nuevo Código Civil y Comercial (en adelante “CCyC”), el cual reza: "*La violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código*"<sup>56</sup>.

Si bien la reforma de la ley 26.773 avanzó al consagrar el principio de que el daño debe ser reparado desde su ocurrencia, sin embargo, su artículo 2, prescribe: "*el derecho a la reparación dineraria se computará...desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*".<sup>57</sup> Dejando desamparado nuevamente a quien padece una dolencia no enumerada en la lista hasta el momento en que demuestre dicha causalidad.

---

<sup>52</sup>*Ibidem*, p.3.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>54</sup> CORNAGLIA, R.J. (2004), El control de constitucionalidad de la ley sobre riesgos del trabajo 24.557, *AR/DOC/152/2004*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 7.

<sup>55</sup> RAMIREZ, L.E. y RAMIREZ, L.E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 9.

<sup>56</sup> *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*

<sup>57</sup> DE DIEGO, J.A. (2012), Reforma del sistema de riesgos del trabajo y sus eventuales temas de conflicto, *AR/DOC/5499/2012*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 2-3.

Cabe aclarar que, por su parte, la Corte Suprema ha dejado en claro que nuestro régimen constitucional garantiza a todo habitante que sufra un daño injustamente provocado derecho a peticionar la reparación justa y completa del autor.<sup>58</sup>

Nuevamente, el sistema de riesgos del trabajo atenta contra el régimen constitucional (arts. 19 y 17 CN) y legal (art. 1716 CCyC), al negar derechos reconocidos desde antaño en nuestra legislación, en este caso, el derecho a que una persona, el trabajador de enfermedad no listada, vea cubierto el daño que su labor le ocasione, labor que desempeña en favor de otro.

### *3.5. Facultades reglamentarias del P.E.N.*

El Poder Ejecutivo, invocando la vía extraordinaria de necesidad y urgencia, propia del art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional, dictó numerosos decretos en la materia, entre ellos el decreto 1278 del 2000.

Con ellos, y sobre todo con el antedicho decreto, el Poder Ejecutivo incurrió en:

a) Equivocar el procedimiento, abusando de sus facultades y reiterando una práctica política ya común en nuestro país,

b) Demostrar no ser capaz de ejercer sus facultades propias, en materia de la presentación de iniciativas parlamentarias de orden social, respetando las incumbencias naturales del Congreso.<sup>59</sup>

Y es que ejercer facultades extraordinarias, propias del art. 99 inc. 2° de la CN, usándolas en forma discrecional y no razonable, agravia el principio republicano y constitucional de la división de los poderes, en detrimento del Poder Legislativo, pues las facultades legislativas son exclusivas del Congreso Nacional, salvo circunstancias

---

<sup>58</sup> MAZA, M.A. (2012), Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos, *AR/DOC/5490/2012*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 3.

<sup>59</sup> CORNAGLIA, R.J. (2001), Las tendencias actuales de la jurisprudencia y la inconstitucionalidad de la ley sobre riesgos del trabajo 24.557. A propósito del fallo "Cardelli" dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *AR/DOC/12533/2001*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 3.

excepcionales que no se dieron en la mayoría de los casos, como es el caso del decreto 1278/00, cuando el tema reglado se estaba debatiendo en el órgano legislativo.<sup>60</sup>

Por otro lado, los excesos también aparecen con las facultades reglamentarias establecidas en el art. 99 inc. 3 CN. En el caso de las normas reglamentarias de la LRT, un claro ejemplo es el Listado de Enfermedades Profesionales o la Tabla de Evaluación de Incapacidades, las cuales deberían considerarse inconstitucionales, ya que se trata de un exceso reglamentario que contradice la propia naturaleza del sistema, que el legislador encuadró en la Seguridad Social.

No hay que olvidar que la reglamentación de normas de alcance general que dicta el Poder Ejecutivo es con el propósito de fijar los detalles o pormenores de las leyes sancionadas por el Congreso, de asegurar y facilitar la aplicación o ejecución de las mismas, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las mismas y de las finalidades que se propuso el legislador.

La misma Corte ha dicho que “los decretos reglamentarios son aquellos que se sancionan para poner en práctica las leyes cuando éstas requieren de alguna determinada actividad del Poder Ejecutivo para su vigencia efectiva, se trata, en definitiva, de normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública”<sup>61</sup>.

Pero, claro, esta reglamentación tiene sus límites: no alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias.<sup>62</sup>

Si bien no negamos que algunos decretos son beneficiosos al trabajador, como el 1278/00, que produce la apertura del Listado de Enfermedades, el cual a partir del 2001 deja de ser taxativo y permite al trabajador demostrar que una enfermedad no incluida en él también es laboral u merece la cobertura del sistema.<sup>63</sup> Pero ello no les quita la tacha de inconstitucionalidad.

---

<sup>60</sup> CORNAGLIA, R.J. (2001), El Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/2000 y las acciones por infortunios del trabajo en la Provincia de Buenos Aires, *AR/DOC/886/2001*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.3.

<sup>61</sup> CSJN, "*Cocchia, Jorge D c/Estado Nacional y otro* ", (1993), Fallos 316:2624, consider. 14.

<sup>62</sup> SCHICK, H. (2015), Análisis del Decreto 1475/2015. Otra vez regulando el inconstitucional procedimiento de la LRT, *AR/DOC/3649/2015*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 3.

<sup>63</sup> RAMIREZ, L. E. (2007), Los riesgos del trabajo como contingencias de la seguridad social. La importancia práctica del tema, *AR/DOC/1869/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 4.

Por otro lado, otros son lisa y llanamente avasallamientos del ejecutivo en perjuicio de los trabajadores, como el decreto 1475/15, que modifica disposiciones del decreto 717/96 sobre el procedimiento especial de la ley 24.557 y la actuación ante las Comisiones Médicas, permitiendo que las partes ofrezcan pruebas, las que las Comisiones, podrán desestimar por superfluas, dilatorias o improcedentes.<sup>64</sup> Se trata de funciones típicamente jurisdiccionales, atribuidas a médicos y no a abogados, y, encima, por medio de decreto y no por ley.

Así, a lo largo de décadas el Poder Ejecutivo ha regulado cuestiones referentes a la cobertura por riesgos del trabajo, ya sea mediante las facultades legislativas de emergencia (art. 99, inc 2 CN) o mediante las facultades reglamentarias (art. 99, inc. 3 CN), convirtiéndose en los hechos en legislador en la materia.

### *3.6. Violación de los Tratados de Jerarquía constitucional.*

Queda por aclarar, que el actual régimen de enfermedades listadas violenta no sólo artículos primordiales de nuestra Constitución Nacional, sino también los Tratados de Derechos Humanos a ella incorporados por la reforma de 1994, los cuales gozan de igual jerarquía que los antedichos artículos. Dichas violaciones son, a saber:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OEA, 1966)**, el cual dispone:

*art. 7°: Los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:*

*a) una remuneración que proporcione... a todos los trabajadores: ... ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias; b) la seguridad y la higiene en el trabajo...;*

*art. 9°: Los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social...;*

*art. 11: Los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia... y a una mejora continua de las condiciones de existencia...;*

---

<sup>64</sup> SCHICK, H. (2015), Análisis del Decreto 1475/2015. Otra vez regulando el inconstitucional procedimiento de la LRT, AR/DOC/3649/2015, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 1 y p. 6.

*art. 12: 1. Los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: b) el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene del trabajo...; c) la prevención y el tratamiento de las enfermedades... profesionales...; d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica...;*<sup>65</sup>

*Art 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, idioma, religión, opiniones públicas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*<sup>66</sup>

- **Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948).** La misma ha sido violada en diversos artículos, entre ellos:

*“Art. 7°: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación...”*

*“Art. 8°: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*

*“Art. 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída... por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos”*

*“Art. 17: 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad...; 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”*

*“Art. 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener... la satisfacción de los derechos económicos,*

---

<sup>65</sup> RAMIREZ, L. E. (2007), Los riesgos del trabajo como contingencia de la seguridad social. La importancia práctica del tema, *AR/DOC/1869/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 3-4.

<sup>66</sup> CORNAGLIA, R.J. (2004), El corral de los asalariados. Un debate postergado y no agotado que hace al derecho a la jurisdicción en los infortunios laborales y la constitucionalidad de la Ley 24.557, *AR/DOC/156/2004*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 15.

*sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

*“Art. 23: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo..., a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo...; 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”*

*“Art. 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial... la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de... enfermedad, invalidez... y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948):**  
los artículos violados son:

*“Art. 2: Todas las personas son iguales ante la ley...”*

*“art.11: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales...”*

*“Art. 14: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas...”*

*“Art. 16: Toda persona tiene derecho a la seguridad social, que le proteja contra las consecuencias de... la incapacidad que... la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*

*“Art 18: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

- **Declaración Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969):**

*Art 8.1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Ello, porque la ley debe*

garantizar que los conflictos jurídicos puedan resolverse mediante la intervención de un Juez, que es un tercero imparcial, y no dejarlos en manos de comisiones médico-administrativas. Obligar a la víctima de un infortunio laboral a dilucidar sus discrepancias jurídicas con la ART, ante un médico, importa una clara denegación de justicia, en violación a las normas internacionales antes citadas.<sup>67</sup>

**Art 25:** "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales..."

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, OEA, 1988):**

**Art. 6°:** "Toda persona tiene derecho al trabajo..."

**Art. 7°:** "... los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: ... e) la seguridad e higiene en el trabajo..."

**Art. 9°: 1.** "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la... incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa...; 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales..."

**Art 10:** "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar...; d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole... f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

---

<sup>67</sup> RAMIREZ, L. E. (2007), Los riesgos del trabajo como contingencia de la seguridad social. La importancia práctica del tema, AR/DOC/1869/2007, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 13.

*Art 18: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”*

### *3.7. Conclusión parcial.*

A lo largo de la lectura de este capítulo, resulta evidente que el régimen de la LRT - mantenido por la ley 26.773 y, ahora, con la ley 27.348 - es abiertamente inconstitucional, tanto por contradecir directa y abiertamente artículos de nuestra Constitución, como artículos de los Tratados sobre Derechos Humanos a ella incorporados.

Argentina se encuentra en falta ante el sistema de derecho internacional, puesto que la exclusión y el sobrepeso para lograr su inclusión, del trabajador de enfermedad extrasistémica es violatorio de los derechos en dichos tratados establecidos, no ya en su calidad de trabajador, sino en su calidad de ser humano. Esta falta puede generar responsabilidad internacional por parte de nuestro país, ni que hablar de las violaciones a las resoluciones de la OIT a las que nuestro país ha adherido y merecen el correlativo análisis de convencionalidad de los tribunales argentinos.

## CAPÍTULO IV: Cobertura de accidentes del trabajo y derecho laboral

### 4.1. Introducción parcial.

Sabido es que el derecho del trabajo, rama a la cual integran las contingencias laborales, se rige por principios rectores en la materia. En este capítulo desarrollaremos algunos de los cuales han sido contradichos por la LRT y su sistema integrado.

### 4.2. Relación con la Ley 20744 de Contrato del Trabajo.

#### a) Principio protectorio, principio de indemnidad del trabajador, y principio progresivo.

**Principio protectorio:** este principio, es uno de los más importantes, tanto así que se encuentra consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional que establece preferente tutela al trabajador.

A nivel legal, se encuentra consagrado en el art 9 LCT, según Maza, M.A. (2011) el principio protectorio del trabajador es “*aquel que, reconociendo la situación de hipo suficiencia negocial del trabajador, lo propugna como sujeto de preferente tutela legal, en función de garantizar, de la mejor manera posible, una igualdad real de posibilidades y un mayor honor a la justicia distributiva*”<sup>68</sup>. Por este principio, el trabajador que permanece en una posición de desigualdad frente al empleador debe por ello ser objeto de protección por parte del legislador.

Juristas de renombre, como Ferreiros, E. (2006) consideran violado este principio por no advertirse la tutela del bien jurídico, que sería en este caso, la salud psicofísica del trabajador, y preferir por sobre ella, el patrimonio de otro.<sup>69</sup>

En el caso del trabajador de enfermedad no listada, el legislador ha hecho caso omiso de este principio, dejando que aquél transite en solitario por ante las Comisiones Médicas. Para él, es antes sujeto de preferente tutela legal el empleador y la ART, que su persona.

---

<sup>68</sup> MAZA, M. A. (2011), “b- El principio protectorio” en OJEDA, R. (coordinador), *Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada segunda edición actualizada*, t.1 (2º ed.), Santa Fe, Argentina, Rubinzal- Culzoni, pp. 149-150.

<sup>69</sup> FERREIRÓS, E. M. (2006), *Es inconstitucional la ley sobre riesgos de trabajo*, Buenos Aires, Argentina, La Rocca, p. 57-64.

**Principio de la indemnidad del trabajador:** es aquel por el cual el trabajador no debe sufrir daño alguno, ni moral ni material, ni físico, por el ejercicio normal de su labor y, en su caso, debe ser adecuadamente resarcido.<sup>70</sup> Implica, por contrapartida, la existencia de una acción de reparación ante los daños y perjuicios.

El art. 75 LCT establece que el empleador debe velar por la integridad psicofísica y la dignidad del trabajador, imponiéndole el deber de seguridad y prevención, lo cual es una clara manifestación del derecho a la indemnidad y otorga la acción ante el incumplimiento del deber por parte del empleador.

La reforma que hacen del art. 75 de la LCT la ley 24.557 y sus reglamentaciones y leyes complementarias, constituye una clara tacha de inconstitucionalidad por violación al *naeminem laedere* en materia de responsabilidad contractual, pues excluyen al empleador (parte en el contrato laboral) de su responsabilidad ante la enfermedad contraída por el trabajador por su labor, la cual es absorbida por la ART, olvidando el deber de seguridad que pesaba sobre aquél.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma que establece el listado de las enfermedades laborales, la responsabilidad contractual que puede esgrimir cualquier ciudadano ante las violaciones de un contrato habilitaría al reclamo por daños, encontrando su razón de ser en la naturaleza del contrato de trabajo.<sup>71</sup>

A modo de conclusión, podemos decir que el actual régimen de riesgos del trabajo ha excluido primeramente la responsabilidad del empleador que contrata una ART, ante la ocurrencia de una contingencia laboral; pues es ésta y no aquél quien debe dar cobertura ante lo ocurrido. El problema es que dicha exclusión abarca también al trabajador cuya enfermedad quedó fuera del sistema por no hallarse en el listado, el cual no podrá ir contra aquél hasta tanto no agote la vía ante las Comisiones. Pero, siendo acción laboral autónoma la que surge de la violación al derecho a la indemnidad en ocasión del trabajo establecido en el art. 75 LCT, vincula obligadamente al empleador (dañador) y al trabajador (víctima). Sin embargo, éste, para poder ejercerlas debe probar

---

<sup>70</sup> MORRESI, J. (2015), *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Bahía Blanca, Argentina, EdiUns, p. 44.

<sup>71</sup> CORNAGLIA, R. J. (2001), La competencia asumida por la justicia del trabajo y la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 24.557 sobre riesgos del trabajo, *AR/DOC/13346/2001*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.8.

su condición de trabajador dependiente.<sup>72</sup> Por lo cual, de igual manera, quedaría excluido el trabajador no registrado que padece una enfermedad no listada.

**El principio progresivo:** es aquél que tiende a lograr el mejoramiento permanente de las condiciones de vida del hombre en general y, en materia laboral, refiere específicamente a las condiciones laborales, salariales y de empleabilidad, implicando una fuerte responsabilidad del legislador a la hora de tomar una decisión normativa. Por este principio, una vez consagrado un derecho sólo situaciones de excepción o marcada emergencia podrían habilitar el retroceso normativo.<sup>73</sup>

En nuestro caso, dicha situación no se ha dado, sino que la LRT y sus complementarias han presentado un llano retroceso respecto a la ley 9688, que establecía la responsabilidad individual del empleador, con posibilidad de contratar un seguro, para enfermedades contraídas en ocasión del trabajo, sin hacer referencia a taxatividad alguna.

*b) Régimen de enfermedades inculpables y la cobertura de las obras sociales.*

La enfermedad inculpable es aquella dolencia que, ajeno en su origen a la relación laboral entre trabajador y empleador, no le permite a éste cumplir con sus obligaciones contractuales. Se las llama inculpables ya que al empleador no se le imputa la responsabilidad en el origen de la enfermedad o accidente, toda vez que la causa no tiene relación con las tareas realizadas. Este supuesto se diferencia de los previstos en la Ley de Riesgos del Trabajo, donde la causa generadora de la enfermedad o accidente tiene directa vinculación con la prestación de servicios. Consecuencia de ello es que la ley presume en estas últimas la responsabilidad del empleador.<sup>74</sup>

Fue Ackerman, M.E. (2005) quien desarrolló la relación existente entre ambas contingencias (inculpable y laboral), al hablar de una relación de género a especie existente entre la L.C.T. en su artículo 208, y el régimen de infortunios laborales establecidos en la L.R.T., sosteniendo la aplicación complementaria entre estas, y no

---

<sup>72</sup> *Ibidem*

<sup>73</sup> MORRESI, J. (2015), *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Bahía Blanca, Argentina, EdiUns, p. 44.

<sup>74</sup> ROMUALDI, E. E. & LEONE, P. & -TROPANO, C. (2013), Accidentes y Enfermedades inculpables, *AP/DOC/1460/2013*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 1.

necesariamente excluyente, de modo que la víctima de todo infortunio relacionado con el trabajo gozaría de la protección que le brindan ambos cuerpos legales, cuyos beneficios son acumulables, y, como solución a las posibles controversias de estos dos sistemas, propone la aplicación del art. 9 LCT, es decir, del conjunto de normas más favorables al trabajador, amén de los ya conocidos principios generales del derecho “ley posterior deroga ley anterior” y “ley especial deroga ley general”.<sup>75</sup>

Para ello, se basa en la terminología de la palabra “inculpable” de la LCT, la cual haría referencia a toda enfermedad o accidente producido sin culpa del trabajador, sin especificar la ley que sea “extralaboral”. El art. 208 de la LCT dispone la "suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo" e impone obligaciones al empleador en el supuesto de que su dependiente se encuentre impedido como consecuencia de un accidente o enfermedad, siempre que éstos sean "inculpables", no aclarando que deben ser ajenos al trabajo.

Aclara este autor que el único fundamento aportado para reducir el significado de la calificación "inculpable" a "inculpable y extralaboral" fue la existencia de un "error" en la terminología legislativa.<sup>76</sup>

Por otro lado, en lo referente a la cobertura de salud, en ambos sistemas (LCT y LRT), tanto infortunio laboral como extralaboral, la cobertura del mismo está a cargo del empleador, el cual puede contratar una ART para el caso del infortunio laboral o contratar con obras sociales para el caso de las enfermedades inculpables. El problema suele resultar en que, al tratarse ambas de instituciones con fines de lucro, buscan evitar pagar, por lo cual, ante una controversia en la naturaleza del infortunio, mientras obras sociales y ART discuten la misma, es el trabajador el que carece de cobertura.<sup>77</sup> Por ello, Altamira Gigena, R.E. (2017) propone la integración de ambos sistemas, tanto de las obras sociales como de la cobertura dada por las ART, y dejar de lado la disputa en

---

<sup>75</sup> ACKERMAN, M. E. (2005), Relaciones entre el régimen de accidentes y enfermedades inculpables de la L.C.T. y el de infortunios laborales de la Ley 9688, *AR/DOC/1171/2005*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 8-12.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> ALTAMIRA GIGENA, R.E. (2017), ¿Queremos realmente brindar cobertura a los accidentes y a las enfermedades?, *AR/DOC/371/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 1-4.

calificar la naturaleza de la dolencia: si es laboral o extra laboral. Si se elimina la distinción de las dolencias, concluye la discusión judicial.<sup>78</sup>

Actualmente, la Ley 27.348 y su decreto reglamentario 54/2017, han solucionado parte de la cuestión al establecer el artículo 18 establece que estarán a cargo de la respectiva ART o empleador autoasegurado los gastos de atención médica en que incurra la obra social del trabajador y que las prestaciones en especie que sean brindadas por las aseguradoras de riesgos del trabajo y que resulten motivadas en accidentes o enfermedades inculpables serán reintegradas por la respectiva obra social del trabajador. De este modo se legisla sobre los gastos de atención médica y prestaciones en especie que se abonen u otorguen en uno u otro sentido la obra Social o la ART cuando le corresponda al otro efector.<sup>79</sup> Sin embargo, aún continúa el hueco para aquellos trabajadores no registrados, cuya dolencia sea de carácter laboral no listada, el cual debe transitar el engorroso procedimiento dispuesto ante las comisiones médicas, mientras carece de cobertura de Obra Social por encontrarse trabajando en negro.

#### *4.3. Conclusión parcial.*

Sólo resta decir que, con las antedichas contradicciones al régimen laboral, parece que el legislador olvidó al momento de sancionar la LRT que las contingencias laborales cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo no son sino un punto dentro del derecho laboral, razón por la cual, sus principios rectores le son, o al menos deberían serle, aplicables.

---

<sup>78</sup> ALTAMIRA GIGENA, R.E. (2017), ¿Queremos realmente brindar cobertura a los accidentes y a las enfermedades?, *AR/DOC/371/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 1-4.

<sup>79</sup> SCHICK, H. (2017), Ley 27.348 y Resolución SRT 298/17: cuestionamiento sobre su validez constitucional, *AR/DOC/667/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.22.

## **CAPÍTULO V: El estado actual de la cuestión en nuestro país.**

### *5.1. Introducción parcial.*

Lo que hemos visto precedentemente no es más que el desafortunado camino que ha seguido el sistema de riesgos de trabajo en la legislación argentina, razón por la cual veo necesario ahora ahondar en un poco en la última pero no menos desacertada reforma al mismo, la cual se incorpora en este conjunto que se ha dado en llamar “sistema integrado”. Aclaro, no es legislación vigente en todo el país, si bien más de 14 provincias ya han adherido, la misma es una ley de adhesión, por lo cual es facultad de cada gobierno provincial decidir apegarse a lo que dispone, siendo sólo legislación obligatoria en el fuero federal.

Al final de este apartado analizaremos la reparación por acción civil. Si bien este tema no se encuentra directamente vinculado con el tema objeto de este trabajo, me resulta importante desarrollarlo, puesto que será la vía alternativa que le queda al trabajador padeciente de una enfermedad no listada que elige ejercer la opción civil antes que transitar por el tedioso camino de las Comisiones Médicas para acreditar la naturaleza laboral de su dolencia.

### *5.2. Régimen vigente: la incidencia de la Ley 27.348.*

En enero de 2017 fue sancionado el Decreto de Necesidad y Urgencia 54/17, que sería el precedente de lo que luego sería la Ley 27.348.

Mediante esta ley se establecen reformas a la Ley 24.557. Dichas reformas, en sus aspectos más relevantes, implementan las siguientes modificaciones normativas:

1) Se instala, otra vez, la obligación de los trabajadores de recurrir a las Comisiones Médicas como instancia preliminar, excluyente y forzosa para requerir prestaciones dinerarias de la LRT u homologar acuerdos con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Todo el proceso de conocimiento se desenvuelve en el ámbito administrativo de las Comisiones Médicas.

2) Las decisiones de las Comisiones Médicas que fueran consentidas por las partes y los acuerdos celebrados ante el nuevo Servicio de Homologación que se

crea en el ámbito de las mismas adquieren ahora carácter de cosa juzgada, siendo irrevisables judicialmente con posterioridad. Éste deberá expedirse dentro de los 60 días hábiles administrativos a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada con posibilidad de una ampliación excepcional.<sup>80</sup>

3) El recurso del damnificado tiene carácter suspensivo y en relación, y se tramita ante la justicia del trabajo con competencia en la jurisdicción que intervino la Comisión. La excepción en la que procederá con efecto devolutivo será:

- Cuando medie apelación de la ART ante la Comisión Médica Central en el caso previsto en el art. 6º inciso 2, es decir, ante la determinación laboral de una enfermedad no listada.<sup>81</sup>

- Los escasos supuestos de reagravamientos de infortunios laborales.

En definitiva, siempre la apelación del trabajador tiene efecto suspensivo y en relación.<sup>82</sup>

4) Se invita a las Provincias a que adhieran a la reforma.

5) Se induce a las Provincias a crear un Autoseguro Provincial para sus empleados públicos.

6) Se extiende el período de la incapacidad laboral temporaria a un máximo de dos años.<sup>83</sup>

Esta ley fue reglamentada por el decreto 298/17, que, en lo que a enfermedades no listadas refiere, establece recaudos más exigentes, a saber:

- Presentar constancia de la denuncia de la enfermedad ante la ART, el Empleador Auto asegurado o el Empleador no Asegurado
- Presentar constancia del rechazo por parte de alguno de ellos de la pretensión del trabajador;
- Presentar petición fundada. Se entenderá por tal aquella presentación que contenga diagnóstico, argumentación y constancias sobre la patología

---

<sup>80</sup> ROMUALDI, E.E. (2017), La reforma procedimental y la obligatoriedad del trámite ante las Comisiones Médicas. Parte II., *AP/DOC/516/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 2-3

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>82</sup> SCHICK, H. (2017), Comentarios a la ley 27.348, *AR/DOC/871/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 5.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 1.

denunciada y la exposición a los agentes de riesgo presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

- Deberá darse cumplimiento a cualquier otro recaudo que resulte exigible conforme a normativa dictada por esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Respecto al rechazo de denuncia de las enfermedades, en relación a las listadas, luego de la intervención del médico el Secretario Técnico emitirá opinión sobre legalidad, presumiéndose el nexo causal, y elevará las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación. En caso de rechazo de enfermedades no listadas se remite al 2 del DNU 1278/00 que determina una serie de trámites que determinan la intervención ineludible de la Comisión Médica Central, lo cual representa un verdadero retroceso del escenario actual.<sup>84</sup>

Por último, uno de los aspectos más relevantes y regresivo de la Ley 27.348 es que dispone discriminatoriamente que lo resuelto por las Comisiones Médicas sólo pueda ser apelado ante la justicia del lugar donde aquellas intervinieren, alterando el procedimiento laboral vigente que habilita al trabajador a demandar en la jurisdicción del lugar de ocurrencia del accidente, el de la prestación de servicios o el del domicilio legal del demandado (ART o empleador).<sup>85</sup>

### *5.3. Reparación integral por acción civil: Evolución y actualidad.*

En 1995 el Congreso Nacional sancionó bajo el impulso del Ejecutivo, la Ley de Riesgos del Trabajo, intentando privar a los damnificados por infortunios laborales del derecho a reclamar la reparación integral o plena contra el empleador con base en el derecho civil. Así el art. 39.1 de dicho régimen legal dispuso que, ante una contingencia cubierta por la ley, el damnificado no tendría más derecho que a las prestaciones del sistema, eximiendo de responsabilidad civil por culpa o dolo común al empleador, salvo el supuesto de dolo delictual del art. 1072 del C. Civil.

---

<sup>84</sup> SCHICK, H. (2017), la Ley 27.348 y Resolución 298/17: cuestionamiento sobre su validez constitucional, *AR/DOC/667/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 9.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 15.

Posteriormente, la Corte, en los casos "Aquino"<sup>86</sup>, "Llosco"<sup>87</sup>, y otros similares, dejó en claro que nuestro régimen constitucional garantiza a todo habitante que sufra un daño injustamente provocado derecho a petitionar la reparación justa y completa del autor, sin que norma alguna justifique la exclusión mutua de los sistemas. Para ello, invalidó al art. 39.1 de la Ley 24.557, con lo que quedaron habilitadas, a la par y sin regla regulatoria, las dos acciones: la propia de la ley especial y la nacida del Código Civil en lo que se dio en llamar "cúmulo de acciones y complementariedad de las indemnizaciones" a cargo del asegurador y del causante del daño.

Luego, la Ley 26.773, en un retroceso político difícil de comprender, volvió a implantar en el régimen jurídico positivo la vieja opción renunciativa o excluyente, disponiendo que en la hipótesis de reclamarse la reparación con fundamento en el derecho civil o en otros sistemas legales (en alusión al art. 75 LCT), la causa deberá tramitar ante los tribunales civiles.<sup>88</sup> A mi parecer, el reimplante de la opción renunciativa ha vulnerado el principio de progresividad ya desarrollado en este trabajo.

Esta ley, en el art. 4 dispone que dentro de los primeros quince días de notificada la ART de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe *"notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro"*. Este paso es previo al ejercicio del derecho de opción entre el sistema de responsabilidad de la LRT y los subsistemas de responsabilidad del Código Civil.<sup>89</sup> Por lo tanto, quedan excluidos de este proceso todos los siniestros que no han ingresado al sistema, por el rechazo de la ART, ya que las condiciones que impone la norma (intervención de la Comisión Médica y notificación de la ART), son de cumplimiento imposible respecto a ellos. Ello llevó a la doctrina a concluir que las víctimas de un

---

<sup>86</sup> CSJN, "Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", 21/09/2004, MJ-JU-M-34650-AR | MJJ34650, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>.

<sup>87</sup> CSJN, "Llosco Raúl c/ Irmí S.A.", 12/06/2007, MJ-JU-M-11947-AR | MJJ11947, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>

<sup>88</sup> MAZA, M.A. (2012), Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos, *AD/DOC/5490/2012*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 3-6.

<sup>89</sup> RAMIREZ, L.E. (2014), Riesgos del Trabajo: se reglamentó la ley 26.773, *AR/DOC/1417/2014*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.3.

sinistro laboral no reconocido por la ART, conservan su derecho a demandar las prestaciones dinerarias del sistema a la aseguradora y, si queda un daño sin reparar, accionar contra los que sean civilmente responsables.

La Ley 26.773 no sólo restituye a nuestro sistema legal la "opción con renuncia", tal como existía hasta 1995, sino que reproduce el art 16 de la Ley 24.028, respecto a la competencia judicial en caso de acciones fundadas en el Código Civil: *en la ciudad de Buenos Aires, y en las provincias que adhieran, la competencia judicial en esas acciones corresponderá al fuero civil*. La intención es clara: sacarle a la Justicia del Trabajo su competencia en este tema, con la excusa de que la acción intentada se fundamenta en el Código Civil.<sup>90</sup>

Como último absurdo de esta ley, cabe aclarar que impone la vía previa ante las Comisiones Médicas también a los damnificados que elijan el reclamo por la vía civil, conforme la opción del artículo 4, contradiciendo absurdamente el último párrafo de ese mismo artículo, que prescribe que el damnificado que eligió la vía civil, debe regirse por la normativa procesal y de fondo del régimen de derecho común.<sup>91</sup>

Posteriormente, el Decreto 49/2014 incursiona en la cuestión de la concausa, aclarando que, *“cuando además de los factores laborales se verifiquen factores atribuibles al trabajador, sólo se indemnizarán los primeros”*. Este precepto flexibiliza la definición del art. 6.2 de la LRT, que requería que la enfermedad sea *“causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo”*.<sup>92</sup>

Por último, la Ley 27.348, sancionada en 2017, no ha modificado el procedimiento, puesto que su artículo 15 establece *“Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado”*.

---

<sup>90</sup> RAMIREZ, L.E. (2012), Aspectos salientes de la reforma de Ley de Riesgos del Trabajo, *AR/DOC/5498/2012*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 10-11.

<sup>91</sup> SCHICK, H. (2017), Comentarios a la Ley 27.348, *AR/DOC/871/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html> p. 6.

<sup>92</sup> RAMIREZ, L.E. (2014), “Nuevas” enfermedades profesionales (Dec. 49/2014), *AR/DOC/391/2014*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p.2.

Si bien con la clara intención de excluir a los tribunales laborales, me parece una decisión acertada la del legislador de 2012 de reincorporar esta vía para que el trabajador pueda reclamar sus derechos. Sin embargo, no me parece tan correcto que se mantenga incluso para éste, el procedimiento ante las Comisiones Médicas, puesto que el mismo convierte a esta opción en un sinsentido, al igualarla con el procedimiento a seguir dentro del régimen de la LRT.

#### *5.4. Conclusión parcial.*

Como vemos, nuevamente el legislador ha desaprovechado la oportunidad de desarticular el tan criticado régimen de enfermedades listadas y modificarlo. A contrario, no sólo lo ha conservado, sino que ha empeorado la situación del trabajador, puesto que nuevamente impone que el mismo transite ante las Comisiones Médicas para tener acceso a la justicia, camino que ya había sido tachado de inconstitucional precedentemente por nuestro más alto tribunal.

## CONCLUSIONES FINALES

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, resulta injusto que sólo para el trabajador que padece una enfermedad cuya inclusión omitió el Ejecutivo rija la obligación de demostrar que la misma tiene como raíz su labor, para que sea resarcible para el mismo, y no hace más sencilla la cuestión el hecho de que ni siquiera cuenta con una definición unívoca de qué será considerado, llegado el caso concreto, “enfermedad laboral”, puesto que el legislador no la ha definido.

Injusticias como ésta se han repetido década tras década en nuestra legislación, violando los derechos del trabajador, y, tristemente, se encuentran basadas más en la prioridad de evitar gastos al sistema y en el favorecimiento del fin de lucro de las ART, que en la negligencia legislativa. Aclaro “más”, queriendo dejar en claro que se encuentran ambas presentes. En todo caso, brilla por su ausencia la protección de lo que debería ser el interés superior de un sistema de riesgos de trabajo perteneciente al régimen protectorio de la Seguridad Social: la salud y el bienestar del trabajador.

La legislación de riesgos del trabajo viene atentando contra principios constitucionales (de acceso irrestricto a la justicia, de no dañar y de igualdad), normativa supralegal (recomendaciones y convenciones de la OIT) e incluso legales (principio protectorio, de indemnidad y progresivo), a más de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional de los que Argentina forma parte, lo que nos lleva a decir que la legislación rectora de fondo está, lo que no se hace es respetarla.

Si bien, tras la LRT, ha sido ardua la labor de los tribunales para desvirtuar las inconsistencias e inconstitucionalidades establecidas por ella, la misma no se vio acompañada por el legislador, el cual, en lugar de tomar la jurisprudencia elaborada por aquellos, ha mantenido mayormente el régimen que en su momento estableciera dicha ley. Ejemplo de ello es la ley 26.773, que mantuvo el régimen de enfermedades listadas; y la ley 27.348, que reinstaló la obligatoriedad de las Comisiones Médicas.

En nuestro país hay numerosos casos de patologías y siniestros no denunciados, especialmente los que no revisten gravedad, y la dificultad que enfrenta lograr el reconocimiento de su carácter laboral genera un efecto disuasivo en el trabajador, generando que renuncie de antemano a un derecho que le pertenece: la indemnidad de su salud. Basta con pensar en casos que se presenten en el interior del país, cuando el

establecimiento (y el domicilio del trabajador) quedan a enormes distancias de las oficinas de la ART y de las Comisiones Médicas para entender de qué estamos hablando. Y para aquel trabajador que se anima, le queda un camino sinuoso a transitar ante éstas, pues actualmente ni optando por la vía civil escapa de dicho procedimiento.

Y, repito, loable es la labor de los tribunales en este campo, pero por más bienintencionada que sea la misma, la jurisprudencia es siempre consecuencia de legislación positiva en discusión, y a los jueces no les queda sino esperar a que el trabajador transite en solitario ante las Comisiones Médicas, para luego recién llegar a la justicia.

Si bien excede el objeto de este trabajo, sostengo la necesidad de un cambio definitivo y de fondo de la LRT, cambio que recoja lo elaborado hasta ahora por la doctrina y, ante todo, por la CSJN.

En lo que al tema de estudio respecta, enfatizo la necesidad de adecuación del listado referido en el art. 6 al listado recomendado por la OIT; a la vez que, para las enfermedades no enumeradas en esta lista, reconocidas como laborales por la Comisión Médica Central, la incorporación de la misma como de origen profesional con efectos a terceros trabajadores que presenten la misma, y no, como ocurre hoy en día, que los efectos de la declaración de enfermedad profesional no listada tiene validez solo para el caso concreto.

Por último, estimo indispensable la declaración de inconstitucionalidad de la instancia obligatoria, previa y excluyente ante las Comisiones Médicas, instalada con la reforma de la ley 27.348, puesto que ello genera un efecto disuasivo en el trabajador. Considero que este vicio quedaría saneado si se le permitiese al mismo acudir ante los tribunales laborales en forma directa, permitiendo que sea un Tribunal quien determine el carácter laboral o no de una enfermedad omitida en la cuestionada lista.

## BIBLIOGRAFÍA. –

### **I. Doctrina:**

- CAUTERUCCI, S., “*Manual de medicina legal del trabajo*”. 1ª edición, Buenos Aires, Editorial Ediciones jurídicas.
- CORNAGLIA, R. J. (2002), “*Los daños extrasistémicos en la ley 24.557, las enfermedades y la inconstitucionalidad de esa norma*”, *LLBA2002*, 1535 (Revista La Ley).
- DANHKE, G.L., “*Investigación y Comunicación*”, México: McGraw Hill.
- FORMARO, J. J. (2013), “*Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773. Acción especial y acción común*”, 1ª edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2013.
- HERNANDEZ SAMPIERI R., FERNANDEZ COLLADO C., & BAPTISTA LUCIO P., “*Metodología de la Investigación*”, (5ta edición). México: McGraw.
- HIERREZUELO, R. D. (2002) “Análisis de la inconstitucionalidad de la ley sobre riesgos del trabajo a la luz de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Córdoba.”, *LLC2002*, 279; *DT2002-A*.
- RAMIREZ L. E. (2007), “*Los riesgos del trabajo como contingencias de la seguridad social. La importancia práctica del tema*”. *Sup. Act.* 31/05/2007, 1
- SCHICK, H. (2011), “*Riesgos del trabajo. Temas fundamentales*”, Buenos Aires, Argentina, David Grinberg Libros jurídicos.
- SCHICK, H. (2007), “*Acerca de la litigiosidad en materia de accidentes de trabajo*”, *Sup. Act.* 03/07/2007.
- SCHICK, H., (2013). “*Riesgos del Trabajo*”. *Ley 26.773*, 1ª edición, Buenos Aires, Editorial David Grinberg Libros Jurídicos.
- TOSTO, G. (2008) “*Análisis doctrinario y jurisprudencial*” en RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge & FOGLIA, Ricardo (directores), “*Riesgos del trabajo*”, 1ª edición, Buenos Aires, La Ley.
- VÁZQUEZ VIALARD, A. (2004), “Efectos de la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 6.2 de la ley de riesgos de trabajo”, *LLC2004*, 91.

#### **a) Páginas web consultadas:**

- ACKERMAN, M. E. (2001), “Riesgos del trabajo y accidentes y enfermedades inculpables. Relaciones normativas. Compatibilidad y acumulación de

prestaciones”, *AR/DOC/8826/2001* Recuperado de:  
<https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>

- AGUIRRE RENDA, M. B. (2013), “Riesgos del trabajo”, *AR/DOC/4041/2013*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- AIMARETTI, J. L. E. (2007), “Precisiones sobre la litigiosidad y funcionamiento del sistema de riesgos del trabajo”, *AR/DOC/2554/2007* Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- ALTAMIRA GIGENA, R. E. (2017), “¿Queremos realmente brindar cobertura a los accidentes y a las enfermedades?”, *AR/DOC/371/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- DANZI, J. R. (2016), “Grupos vulnerables de especial protección. Discriminación y acoso laboral”, *AP/DOC/979/2016*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- DE DIEGO, J. A. (2012), “Reforma del sistema de riesgos del trabajo y sus eventuales temas de conflicto”, *AR/DOC/5499/2012*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- CORNAGLIA, R. J. (2009), “La enfermedad-accidente mal llamada extrasistémica. Los límites conceptuales de los recientes criterios jurisprudenciales de los Tribunales Superiores en materia de inconstitucionalidad del art. 6, ley 24557”, *RDLSS 2009-22- 1975* (Abeledo Perrot N°: 0003/402298)
- CORNAGLIA, R. J. (2013), “Relación de causalidad en las enfermedades no listadas en la ley 24.557”, *LA LEY 21/03/2013*.
- DE DIEGO, J. A. (2002), “*Manual de derecho del trabajo y de seguridad social*”, 5a ed.- Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2002.
- GASQUET, P. A. (2015), “La tutela del trabajador frente a una enfermedad laboral no comprendida en el listado cerrado de patologías previsto por la normativa y la cuestión de los intereses judiciales”, *AR/DOC/496/2015*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- GELBER, T. (2008), “Enfermedades excluidas del listado de la LRT”, *AR/DOC/2130/2008*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- GONZALEZ DEL CERRO, A. (2006), “Accidentes de trabajo y responsabilidad civil”, *AR/DOC/883/2006*, Recuperado: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- GONZALEZ DEL CERRO, A. (2010), “El tipo de daño reparable económicamente en las leyes de accidente de trabajo. Validez constitucional de la indemnización

tarifada”, *AR/DOC/7368/2010*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>

- GONZALEZ DEL CERRO, A. (2009), “La inconstitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo (LRT). Reciente fallo de la Corte Suprema de Santa Fe”, *AR/DOC/4236/2009*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- GRISOLÍA, J. A. (2000) “Aspectos cuestionables e inconstitucionalidades en la ley de riesgos del trabajo”, *LA LEY2000-E*.
- KLUN, A. (2015), “¿La ley 26.773 responde a la CN, al derecho internacional de los derechos humanos laborales, los convenios de la OIT y los fallos y recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos?”, *AP/DOC/393/2015*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- MARK, M. H. (2003), “Las enfermedades extrasistémicas en el régimen de la ley 24557”, *LNL 2003-17-1136*, Abeledo Perrot N°: 0003/400226.
- MARK, M. H. (2008), “El régimen vigente en materia de accidentes de trabajo”, *0003/401883*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- MARK, M. H. (2004), “Encuadre pretoriano de la acción de derecho común en materia de accidentes de trabajo”, *0003/400435*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- MARK, M. H. (2004), “Jaque (¿mate?) a la LRT”, *0003/400488*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- MARK, M. H. (2004), “La percepción de las prestaciones de la LRT. y la renuncia a reclamar por el derecho común”, *0003/010591*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- MORRESI, J. (2015), “*Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*”, Editorial EdiUns, Bahía Blanca.
- PAWLOWSKI DE POSE, A. L. (2018), “El valor de los dictámenes periciales frente a las directivas del art. 9° de la ley 26.773”, *AR/DOC/1530/2018*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- RAMIREZ, L.E. (2014), “Nuevas” enfermedades profesionales (Dec. 49/2014), *AR/DOC/391/2014*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- RAMIREZ, L. E. (2007), “*Los riesgos del trabajo como contingencias de la seguridad social. La importancia práctica del tema*”, *Sup. Act. 31/05/2007*, 1, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>

- RAMIREZ, L. E. (2011), “Riesgos del trabajo: la acción civil y algunas controversias habituales”, *AR/DOC/1108/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- RAMIREZ, L.E. (2012), “Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo”, *Sup. Esp. Nueva Ley de Riesgos del Trabajo*”. 2012 05/11/2012, 62, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- RAMIREZ, L. E. & RAMIREZ, L. E. (2007), “El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la ley de riesgos del trabajo”, *AR/DOC/2800/2007*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- ROMUALDI, E. E. (2007), “Inconstitucionalidad de la LRT.: ¿acumulación de acciones con deducción de indemnización? Corte Sup., "Llosco, Raúl v. Irmi S.A. s/recurso de queja", 12/6/2007”, *0003/401611*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- ROMUALDI, E. E. (2017), “La reforma procedimental y la obligatoriedad del trámite ante las Comisiones Médicas. Parte II”, *AP/DOC/516/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- ROMUALDI, E. E. (2017), “Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo. Sobre el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 54/2017”, *AR/DOC/311/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- SCHICK, H. (2017), La ley 27.348 y Resolución 298/17: cuestionamiento sobre su validez constitucional, *AR/DOC/667/2017*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- SCHICK, H. (2011), Riesgos del Trabajo, distintas visiones sobre la gestión del régimen vigente y futuro, *AR/DOC/6239/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>

## **II. Jurisprudencia:**

- Cám. 10° del Trabajo de Córdoba, “*Macagno Marcela Liliana c/Consolidar A.R.T. S.A.*”, 21/07/2010, MJ-JU-M-57715-AR | MJJ57715 Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>
- SCJBA, “*Yamán c/Du Pont Argentina S.A*”, 11/05/2005, MJ-JU-M-3565-AR | MJJ3565 Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>

- CNAT, “*Díaz Luis Alberto c/ Galeno ART S.A.*”, 26/04/2018, MJ-JU-M-112841-AR | MJJ112841, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/home.jsp>
- CSJN, “*Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.*”, 21/09/2004, MJ-JU-M-34650-AR | MJJ34650, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>
- CSJN “*Cocchia, Jorge D c/Estado Nacional y otro*”, (1993), Fallos 316:2624, consider. 14.
- CSJN, “*Moreno c/Pizzería Centro S.A.*”, 07/10/2008, (Recuperado de: <https://sites.google.com/site/profundizacionderechotrabajo/material-ley-de-riesgos/material-ley-de-riesgos/silva-y-moreno-enfermedades-profesionales-no-incluidas>).
- CSJN, “*Llosco Raúl c/ Irmí S.A.*”, 12/06/2007, MJ-JU-M-11947-AR | MJJ11947 Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/>
- Tribunal de Trabajo de la Plata, “*Puckus*”, 1995. Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>
- CSJN, “*Silva c/ Unilever*”, CSJN, 18/12/2007, Abeledo Perrot N° 35022460.
- Tribunal del Trabajo n° 3 de Lomas de Zamora, “*Ribes*”, L. 72.006, AR/DOC/212/2003. Recuperado <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>

## ANEXO.-

### **Legislación comparada y valoración de la OIT sobre el tema.**

Ya sobre el final de este trabajo, queda por desarrollar ahora la normativa referente a las enfermedades laborales en aquellas legislaciones que sirvieron de modelo al legislador, así como en algunos de nuestros países vecinos y en el bloque regional e internacional.

#### *1. Las fuentes: derecho chileno y derecho español.*

En nuestra legislación se ha invocado con insistencia que el sistema adoptado tiene por antecedentes la legislación chilena y española, razón por la cual haremos un somero análisis de las mismas como fuentes.

La ley 16.744 de Chile, de 1968, en su art. 7 sostiene:

*"Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte...El reglamento numerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta numeración deberá revisarse, por lo menos cada tres años." "Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerado en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado..."<sup>93</sup>*

Es fácil ver la diferencia con nuestro sistema: si bien la ley chilena es similar al establecer un listado del Ejecutivo respecto de las enfermedades consideradas profesionales, dicho no es cerrado. A diferencia del modelo chileno y de otros sistemas extranjeros de similares características, aquí se optó por un mecanismo de enumeración taxativo de patologías y una lista de clausura de todas aquellas dolencias no contempladas en la triple columna allí fijada: patología, agente causal y actividad laboral con capacidad de generación exclusiva de aquélla, es decir un nexo causal exclusivo, lo que eliminaba toda posibilidad de agravamiento, exacerbación o manifestación (que era la terminología utilizada para la aplicación de la indiferencia de

---

<sup>93</sup> CORNAGLIA, R.J. (2004), Los daños extrasistémicos de la ley 24.557: las enfermedades y las inconstitucionalidades de esa norma, *AR/DOC/147/2004*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html> pp. 5-6.

la concausa), pasando a requerir algo que no era científicamente posible: la exclusividad causal.<sup>94</sup>

Por su parte, en el derecho español, el art. 116 del real decreto legislativo 1/1994 sostiene:

*"Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional". "Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo" ... "Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente".* Como se puede observar, si bien el régimen es similar al baremo establecido por la ley 26.773 de nuestra legislación, para las enfermedades que no encajan en dicho cuadro, basta que el trabajador demuestre el origen laboral de la misma, siendo dicho proceso mucho más sencillo que el nuestro, y reconociendo, a diferencia de nuestra legislación, la recidiva.

Estas disposiciones, hacen del derecho español un sistema abierto, en el que el infortunio puede ser probado, como accidente o enfermedad.<sup>95</sup>

## *2. Valoración de la OIT.*

Nuestra legislación no sólo es violatoria de su propio sistema interno como se ha visto (tanto a nivel legal como constitucional, incluyendo en esto último, el bloque de Tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional que hemos relatado más arriba) sino también se encuentra en falta en el ámbito internacional, puesto que Argentina ha adherido a numerosas resoluciones de la OIT, órgano del cual es miembro. Entre ellas, las violaciones que consideramos más relevantes son las siguientes:

---

<sup>94</sup> TOSELLI, C.A. (2015), Enfermedades no listadas y la incidencia del caso "Rivadero", *AP/DOC/1149/2015*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 1.

<sup>95</sup>CORNAGLIA, R.J. (2004), Los daños extrasistémicos de la ley 24.557: las enfermedades y las inconstitucionalidades de esa norma, *AR/DOC/147/2004* (Thomson Reuters), p. 6.

- **Convenio 17 de la OIT (1925)**, sobre indemnización por accidente de trabajo (ratificado por Argentina):

*art. 1°: “Todo miembro de la OIT que ratifique el presente... se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes de trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos iguales a las previstas en el presente Convenio.”*

*art. 5°: “Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta.”*

*art. 9°: “Las víctimas de accidentes de trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes...”*

*art. 10: “Las víctimas de accidentes de trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal..., de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario...”*

- **Convenio 18 de la OIT (1925)**, sobre enfermedades profesionales (ratificado por Argentina):

*art. 1°: 1. “Todo miembro de la OIT que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidente de trabajo”*

*art. 2°: prevé que todo miembro "se obliga a considerar como enfermedades profesionales", aquellas que surgen del listado que se incorpora;*

- **Convenio 19 de la OIT (1925)**, sobre igualdad de trato (ratificado por Argentina):

*art. 1°: “Todo miembro de la OIT que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro, que lo haya ratificado, y que fuesen víctimas de accidentes de trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo”.*

- **Convenio 42 de la OIT (1964)**, sobre listado de enfermedades que deben ser consideradas "profesionales" (ratificado por Argentina): reitera los principios

declarados en el Convenio 18 y expone el listado de enfermedades y sustancias tóxicas.

- **Convenio 121 de la OIT (1964)**, sobre prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (no ratificado por nuestro país):

*art. 4°: La legislación nacional sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales debe proteger a todos los asalariados...;*<sup>96</sup>

*art. 8°, b): Todo Miembro deberá: ...incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales, que deberá ser suficientemente amplia...; c) establecer una lista de enfermedades... añadiendo, además, sea una definición general de enfermedades profesionales o bien otras disposiciones que permitan establecer el origen profesional de las enfermedades que no figuran en la lista o que se manifiestan bajo condiciones diferentes a las prescriptas".*

- **Convenio 155 de la OIT**, sobre seguridad y salud de los trabajadores: en su art. 4° manda a los estados miembros a poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.
- **Convenio 187 de la OIT**, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo: dispone:

*Art 2: inc 1. "Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo."*

*Inc 3. "Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo".*

---

<sup>96</sup> RAMIREZ, L. E.& RAMIREZ. L.E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo, AR/DOC/2800/2007, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp.. 3-5.

- **Recomendación 164 de la OIT:** dispone:

*art. 4º: la autoridad o autoridades competentes de cada país deberían:*

*b) Proceder de cuando en cuando al reexamen de las disposiciones legislativas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y al medio ambiente de trabajo, así como de las normas promulgadas o aprobadas en virtud del apart. a) de este párrafo, a la luz de la experiencia y de los avances de la ciencia y de la tecnología;*

*c) Empezar o fomentar estudios e investigaciones con objeto de identificar los riesgos y encontrar medios para remediarlos;*

*f) Garantizar un buen enlace con el sistema internacional de alarma para los riesgos profesionales en los campos de la seguridad y la higiene en el trabajo, establecido dentro del marco de la Organización Internacional del Trabajo;*

*g) Adoptar medidas apropiadas en favor de los trabajadores minusválidos".*

- **Recomendación 197 de la OIT,** dispone:

*art. 3º: Con miras a prevenir las muertes, lesiones y enfermedades ocasionadas por el trabajo, el sistema nacional debería comprender medidas adecuadas para la protección de todos los trabajadores<sup>97</sup>*

- **Protocolo de 2002 de la OIT (ratificado por Argentina):** ha incorporado nuevas de enfermedades profesionales, causadas por agentes químicos, físicos y biológicos hasta enfermedades de origen respiratorio y de la piel, trastornos del sistema osteomuscular, mentales y del comportamiento y cánceres profesionales.

De tal modo, el art. 6º, ap. 2, LRT, y la posterior reforma que de tal hizo el art 9 de la ley 26.773 y que ha mantenido la reciente ley 27.348, al establecer que las enfermedades no incluidas en el listado deben atravesar por un tedioso procedimiento para ser resarcibles, analizado a la luz de los principios de derechos humanos sociales, resultaba irrazonable y, por ende, inconstitucional.

---

<sup>97</sup> KLUN, A. (2015), ¿La ley 26.773 responde a la CN, al derecho internacional de derechos humanos laborales, los convenios de la OIT y los fallos y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, AP/DOC/393/2015, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, pp. 9-10.

Además, dichos convenios de la OIT incluyen puntos abiertos que permiten el reconocimiento del origen profesional de enfermedades que no figuran en la lista siempre y cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulte de la actividad laboral y las enfermedades contraídas por el trabajador. En consecuencia, el listado cerrado ha dejado de tener eficacia y ha sido sustituido por un nuevo criterio de reconocimiento y resarcibilidad abierto de acuerdo a cada caso concreto.<sup>98</sup> Criterio que ha hecho visible la OIT al proponer una lista de enfermedades profesionales (ver Anexo).

Sin embargo, nuestro país aún no se ha adecuado a la legislación internacional. Si no, basta con ver sentencias como la que recientemente dictó la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa “Díaz c/Galeno ART”<sup>99</sup>, donde el Tribunal negó la consideración de un daño estético como de origen laboral, puesto que la cicatriz que adquirió el trabajador, consecuencia de una hernia laboral, en la región inguinal derecha el dec. 659/1996 no la prevé como daño resarcible a los fines del régimen de la Ley 24.557, siendo sí receptadas como de tal naturaleza, y por tanto indemnizables, las cicatrices de cabeza y rostro. Ello contraría normativas supralegales como las que venimos viendo, y olvida que el Convenio 155 de la OIT y su Protocolo Facultativo de 2002 (ratificado por nuestro derecho por la ley 26.693) establece en su art. 1,b que “*el término enfermedad profesional designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral*”. Juristas de renombre como MEZIO, E.L. (2018) se han pronunciado respecto de este caso sosteniendo que “el listado del Dec. N.º 659/96 ha perdido toda vigencia en el derecho aplicable, positivo y vigente. Desde su vigencia (setiembre de 2011), enfermedad profesional es la que se define en el Protocolo Adicional de 2002...En el caso que se comenta, si la cicatriz ha sido originada en una intervención quirúrgica que ha derivado de una hernia inguinal contraída en el trabajo, la misma debe entenderse comprendida en la definición del Protocolo y debería haber sido indemnizada.”<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> SCHICK, H. (2011), Riesgos del Trabajo, distintas visiones sobre la gestión del régimen vigente y futuro, *AR/DOC/6239/2011*, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 7.

<sup>99</sup>“Díaz Luis Alberto c/ Galeno ART S.A”, CNAT, 26/04/2018, MJ-JU-M-112841-AR | MJJ112841, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/home.jsp>, pp.1-2.

<sup>100</sup> MEZIO, E.L. (2018), Comentario al fallo «Díaz vs. Galeno ART S. A.», de la CNAT, Sala II de fecha 26/4/18, *MJ-DOC-13654-AR* / *MJD13654*, Recuperado de: <http://ar.microjuris.com/home.jsp>, pp. 1-2.

Y si bien alguien podría alegar que algunos Convenios, no han sido ratificados por nuestro país, no debemos olvidar que existe un compromiso del Estado argentino, que se deriva de su pertenencia a la Organización.<sup>101</sup> Igual que con las recomendaciones.

## 2. La cuestión en otros países y la legislación internacional.

A nivel local, países como Paraguay se han inclinado por una mejor técnica legislativa en comparación con el nuestro. Prescribe la Ley de Riesgos de Trabajo Paraguaya, en su art. 4 inc. N “*Enfermedad Profesional: una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral*”, no estableciendo un sistema de enfermedades listadas y no listadas.<sup>102</sup>

Un caso ejemplar a nivel local es Brasil, pues tal país considera a las enfermedades profesionales como un tipo de accidente del trabajo, siendo también el único país que reconoce como profesionales las enfermedades comunes agravadas por el trabajo. A su vez, tiene un sistema integrado de aseguramiento de la salud, por lo que la prestación médica y económica será igual se trate de enfermedad común o laboral.<sup>103</sup>

Es de destacar que también a nivel regional se han tomado medidas respecto a la protección de los trabajadores de los estados partes, o de los migrantes entre ellos. Entre ellas, se encuentra la Declaración socio-laboral del MERCOSUR, que en su art 17 establece: “*Todo trabajador tiene derecho de ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional. Los Estados Partes se comprometen a formular, aplicar y actualizar en forma permanente... políticas y programas en materia de salud y seguridad de los trabajadores y del medio ambiente de trabajo, a fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de las actividades de los trabajadores...*”.<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> RAMIREZ, L. E.& RAMIREZ. L.E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo, AR/DOC/2800/2007, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 9.

<sup>102</sup> Ley que establece el Sistema Nacional de Riesgos Laborales de Paraguay (Recuperado de: <http://odd.senado.gov.py/archivos/file/MHCD%20Nro%201750.pdf>).

<sup>103</sup> VARGAS VIANCOS, M.C. (2018), *Enfermedades Profesionales* (recuperado de: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=142602&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>), p. 11.

<sup>104</sup> RAMIREZ, L. E.y RAMIREZ. L.E. (2007), El marco normativo y jurisprudencial para una reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo, AR/DOC/2800/2007, Recuperado de: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es.html>, p. 6.

Como surge de la comparación con legislaciones vecinas, nuestro país es de los pocos que aún se hallan sumidos en diferenciaciones inútiles tales como enfermedades sistémicas y extrasistémicas, dentro de la rama de enfermedades profesionales. Nuestros países hermanos han sido más prácticos apuntando con sus normas a lo verdaderamente importante: la cobertura del trabajador que contrae una enfermedad por el trabajo. Igual orientación a seguido la integración regional al buscar la cobertura del trabajador migrante, sin diferenciar la naturaleza de la enfermedad.

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	<b>Loyra Ingrid María</b>
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<b>31019349</b>
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	<b>“La inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557 de riesgos del trabajo y sus posteriores modificaciones”.</b>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<b>inloyra@gmail.com</b>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	<b>Universidad Siglo 21</b>

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	<b>SI</b>
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

**Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.**

**Lugar** \_\_\_\_\_ **y** \_\_\_\_\_ **fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

**Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:**  
\_\_\_\_\_  
**cer**  
**tifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.**

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.